



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00911-2018-0-
0601-JP-FC-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAJAMARCA– CAJAMARCA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**AYAY PLASENCIA, OSCAR GIANCARLO
ORCID: 0000-0002-9614-381X**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CAJAMARCA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ayay Plasencia, Oscar Giancarlo

ORCID: 0000-0002-9614-381X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos, mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas y por permitir concluir con la investigación pese a todas las dificultades.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme guiado a lo largo de mi carrera, por dirigirme por el camino del bien y la felicidad, a mis tres hermanos y mi madre por su amor, comprensión y la ULADECH católica.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca. 2020? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Alimentos, calidad, instancia y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of first and second instance sentences on food, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, of the Judicial District of Cajamarca– Cajamarca. 2020? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of high, medium and very high range; and of the second instance sentence they were of rank, very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were of high and very high rank, respectively.

Key words: Food, instance, quality and sentence.

CONTENIDO

Titulo de tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Indice de cuadros de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes en el modelo de la investigación.....	7
2.1.1 Investigaciones de la misma línea.....	7
2.1.2 Investigaciones relacionadas.....	8
2. 2. Bases Doctrinales del derecho.....	9
2.2.1. Doctrina jurídica de naturaleza Procesal.....	9
2.2.1.1 El proceso.....	9
2.2.1.1.1 El Proceso Europeo O Llamado Civil Law.....	9
2.2.1.1.2 El Proceso anglosajón o llamado Common Law.....	10
2.2.1.2 El concepto del proceso civil.....	10
2.2.1.3 Clases del proceso civil.....	11
2.2.1.3.1. Proceso Contencioso.....	11
2.2.1.3.2. Proceso No Contencioso.....	12
2.2.1.3.3. Segunda clasificación.....	12
2.2.1.3.3.1. Proceso de Conocimiento: Conocimiento, Abreviado y Sumarísimo.....	13
2.2.1.3.3.2. Proceso de Ejecución.....	13
2.2.1.3.3.2. Proceso Cautelar.....	13
2.2.1.4 Sujetos del proceso civil.....	14

2.2.1.4.1 El Juez.....	14
2.2.1.4.2 Las partes	14
2.2.1.4.2.1. Capacidad para ser parte	15
2.2.1.4.2.2. Capacidad para estar en el proceso	15
2.2.1.5. El Proceso único de alimentos descrito en el código de los niños y adolescentes	16
2.2.1.5.1 Características	18
2.2.1.6. Postulación en el proceso sumarísimo de alimentos.....	18
2.2.1.6.1. El informe del centro de trabajo y el nexo especial de la contestación.	19
2.2.1.6.2. Ejecución Anticipada	19
2.2.1.6.3. Órgano jurisdiccional competente y vía procedimental.....	20
2.2.1.6.4. No es exigible la firma de abogado	21
2.2.1.6.5 Exoneración del pago de tasas judiciales.....	21
2.2.1.7. La Audiencia Única	21
2.2.1.7.1. Excepciones y defensas previas	22
2.2.1.7.2. Cuestiones probatorias	22
2.2.1.7.3. Desarrollo de la Audiencia Única	22
2.2.1.7.4. En el proceso judicial en estudio estos fueron los puntos controvertidos	24
2.2.1.8. La prueba en el proceso de alimentos	25
2.2.1.8.1. Clases de Medios Probatorios.....	26
2.2.1.8.2. Objeto de la prueba	27
2.2.1.8.3. El juez y la aplicación del derecho	27
2.2.1.8.4. Legalidad en la prueba	27
2.2.1.8.5. Carga de la prueba	28
2.2.1.8.6. El Valor probatorio.....	28
2.2.1.9. Los alegatos	28
2.2.1.10. La rebeldía	29
2.2.1.11. La sentencia	29
2.2.1.11.1. Regulación de la sentencia en el procesal civil.....	30
2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia.....	30
2.2.1.11.3. Contenido de la sentencia	30

2.2.1.11.4. Principios procesales en la decisión motivada del juez	31
2.2.1.11.4.1. El Principio de congruencia procesal.....	31
2.2.1.11.4.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	32
2.2.1.11.4.2.1. Objeto.....	32
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación	33
2.2.1.11.4.2.3. Fundamentación de los hechos	33
2.2.1.11.4.2.4. Fundamentación del derecho	33
2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	34
2.2.1.11.4.3. Principio de la cosa juzgada.....	34
2.2.1.11.4.3.1. Principio de la cosa juzgada en materia de alimentos.....	35
2.2.1.11.5. Tipos de sentencias	36
2.2.1.11.6. Clases de sentencias	37
2.2.1.11.6.1. Sentencia declarativa	37
2.2.1.11.6.2. Sentencia condenatoria	37
2.2.1.11.6.3. Sentencia constitutiva	37
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	38
2.2.1.12.1. Características	38
2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios	39
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	39
2.2.1.12.3.1 Remedios	39
2.2.1.12.3.1.1. Clasificación	39
2.2.1.12.3.2 Recursos.....	40
2.2.1.12.3.2.1. Clasificación	40
2.2.1.12.3.2.1.1. Recurso de reposición.....	40
2.2.1.12.3.2.1.2. Recurso de apelación	41
2.2.1.12.3.2.1.3. Recurso de queja.....	42
2.2.1.12.4. Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.....	43
2.2.1.12.5. El recurso impugnatorio presentado en el proceso judicial en estudio....	43
2.2.1.13. Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas.....	43
2.2.1.14. Interés y Actualización del Valor	44
2.2.2. Doctrina jurídica de naturaleza Sustantiva	45

2.2.2.1 El derecho de alimentos	45
2.2.2.1.1. Teoría sobre la naturaleza de los alimentos	45
2.2.2.1.2. Clases de alimentos.....	46
2.2.2.1.3. Principios relacionados al derecho de alimentos	47
2.2.2.1.3.1. principios de protección especial del niño y del interés superior del niño	47
2.2.2.2 La obligación alimenticia.....	48
2.2.2.2.1. Los alimentos	49
2.2.2.2.2. Sus características propias	50
2.2.2.2.3. Los sujetos intervinientes de la obligación alimenticia	52
2.2.2.2.3.1. Los que pueden conformar como el alimentante	52
2.2.2.2.3.2. Los que pueden conformar como el alimentista	53
2.2.2.2.4. La obligación alimenticia en código civil.....	54
2.2.2.2.5. La obligación alimenticia en el código del niño y del adolescente	55
2.2.2.2.6. Fuente de la obligación alimenticia	55
2.2.2.2.7. Fundamento jurídico de la obligación alimenticia.....	56
2.2.2.3. Formas de prestación alimenticia	57
2.2.2.4. Condiciones para determinar el monto de la pensión alimenticia	57
2.2.2.4.1 Estado de necesidad del acreedor alimentario	57
2.2.2.4.2. La Posibilidad económica de quien debe prestarlo.....	58
2.2.2.5. Cuota de la pensión alimentos	58
2.2.2.6. Aumento De Pensión Alimenticia.....	60
2.2.2.7. Reducción De Pensión Alimenticia	60
2.2.2.8. Exoneración De Pensión Alimenticia	61
2.2.2.9. Prorrateo De Alimentos	61
2.2.2.10. Extinción de la obligación alimenticia.....	62
2.3. Marco Conceptual.....	63
III. HIPÓTESIS	65
3.1. Hipótesis general.....	65
3.2. Hipótesis específicas.....	65
IV. METODOLOGÍA	66
4.1. Tipo y nivel de investigación	66

4.1.1. Tipo de investigación	66
4.1.2. Nivel de investigación	67
4.2. Diseño de investigación	68
4.3. Unidad de análisis	689
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	70
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	72
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	73
4.6.1. De la recolección de datos	73
4.6.2. Del plan de análisis de datos	73
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	74
4.8. Principios éticos.....	76
V. RESULTADOS.....	77
5.2. Análisis de los resultados.....	103
V. CONCLUSIONES.....	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	109
ANEXOS	113
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias.....	114
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	128
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	144
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	149
Anexo 5 Declaración de Compromiso Ético	158

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	53
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	55
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	60
 <i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	64
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	69
 <i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	71
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	73

I. INTRODUCCIÓN

La investigación realizada pretende orientar, examinar y estudiar los elementos más de la función jurisdiccional que desembocan en el acto procesal más importante, el cual es la sentencia. Y que en su contenido las partes del proceso representa la decisión adoptada que ofrece una solución de un conflicto de interés o asunto judicializado. Asimismo, es importante para los judiciales, porque en base a esta producción se mide el rendimiento de la función jurisdiccional y con ello se estaría tratando de prevenir para que de una u otra manera no se llegue incurrir en decisiones incongruentes y desmotivadas, es decir en decisiones mal aplicadas, ya sea por falta de actualización, incapacidad de interpretación de las leyes entre otros. Por lo expuesto se procede a describir algunos aspectos de la realidad judicial existente en otros países e inclusive en el Perú y el ámbito local.

Con relación a, España, Peral (2015), expone que, las opiniones de la sociedad española sobre la Administración de Justicia, empezó por ser ineficaz e ininteligible, generalmente imparcial, anticuada, desorganizada y pendiente de una reforma integral que debería ser consensuada por las fuerzas políticas a través de un pacto de Estado. Asimismo, refiere, que del sondeo realizado se desprende que la opinión de los ciudadanos sobre la justicia, no ha mejorado durante la legislación del PP, en conjunto funciona mal según estima el 50 % de los encuestados, frente al 32% que tiene un criterio positivo. Indica también que, según el barómetro aplicado el 2011, la opinión favorable ha crecido cinco puntos, como también, ha crecido tres puntos la opinión desfavorable. Así también manifiesta, que se ha producido una llamativa y sin duda grave erosión en la imagen que la ciudadanía española tiene de su Estado de Derecho. Además, afirma, que actualmente un 60% cree que el Estado de Derecho está en peor situación que en el conjunto de los países más avanzados.

Asimismo, en Venezuela, la gestión del sistema de justicia y la impunidad, según, la ONG Observatorio Venezolano de la Violencia, manifiesta que, lo que se ve en el país en el área de violencia es un incremento sostenido de los homicidios. Así también indica, que observa la falta de confianza en el sistema de justicia penal. Menciona también, que según los resultados del sondeo fueron que las personas que calificaron el sistema de justicia

como bueno o muy bueno, no llegan a 11%, el resto considero regular, malo o muy malo y el 84% consideraron que es peligroso denunciar, porque no confía en la justicia y además temen represalias. Finalmente indica que, para rescatar la credibilidad al sistema de justicia penal y mejorar la posibilidad de acceso, es romper con todo este círculo vicioso de corrupción e impunidad, para ofrecerle una visión universal de justicia que es lo que cualquier sociedad necesita para mejorar las condiciones de vida de su población. (Briceño, 2016).

En el ámbito nacional:

En nuestro país, la carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes según el último registro de enero del 2019 y los procesos de índole civil culminan en un promedio de cinco años; y otros excepcionalmente llegan a durar más de 10 años. Datos expuestos por la revista jurídica “La Ley”, que concluye señalando que los procesos judiciales no marchan de lo mejor, asimismo señala que el 42% del número total de jueces su nombramiento es provisional o supernumerario, esto abiertamente lesiona la autonomía de los jueces en el Poder Judicial. Esta realidad social afecta la democracia y el fortalecimiento de nuestro ordenamiento jurídico y sistematicidad, siendo necesario plantear como objetivo, la eficiente, como un interés público en este poder del estado. Pues el efectivo y pleno ejercicio de los derechos es sinónimo de justicia que influye en el desarrollo de la economía. Así también señala, que difícilmente la justicia es eficiente en nuestro país, pues sería simplista mencionar que esto se debe exclusivamente a los operadores legales que parte de la comunidad legal, como también entre otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. (Gutierrez Camacho, 2015).

Como también, la corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina, esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva al desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad, daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad. Asimismo asevera, que de acuerdo con Latinobarómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia fue 16%, donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos; por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%,

Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%. Finaliza mencionando, que la corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados, indica que es momento de limpiar el Estado y exigirles a los funcionarios públicos que nos rindan cuentas. (Villegas, 2018) (Pairazaman Sifuentes, 2014).

En el ámbito local:

Con respecto a, Chimbote, comentar sobre el accionar (positivo o negativo) de la Administración de Justicia tanto local como nacional, significa no solamente criticar sino también sugerir con cierto grado de ponderación, para que los buenos elementos por idoneidad y méritos propios superen y ocupen el sitio que les corresponde, y esos malos miembros o elementos que tanto daño le hicieron y le siguen haciendo a la administración de justicia, sean separados o destituidos y si la gravedad de sus inconductas funcionales amerita, deben ser encarcelados. Manifiesta también, que juega un rol importante y trascendental, el Consejo Nacional de la Magistratura, no solamente encargado para seleccionar y nombrar magistrados sino también para destituirlos, si el caso así lo amerita. Indica además, que aunque moleste e incomode, por culpa de cuestionados y malos miembros de dichas instituciones, la Administración de Justicia seguirá siendo mal vista, porque los litigantes y la ciudadanía no confía en ella. (Pairazaman Sifuentes, 2014)

Además, en Chimbote, Es innegable que aún existe corrupción en los entes que componen el sistema de administración de justicia en el país y en la provincia del Santa (Álvarez del Cuvillo, 2008).

Es así que, los hechos expuestos en la universidad, se usaron de base para la enunciación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Administración de justicia en el Perú.

Siendo así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación, elaboramos un trabajo de investigación, que tiene como unidad de análisis un expediente judicial, teniendo como objetivo de estudio a sentencias emitidas en un proceso judicial específico, para el cual propósito es determinar su calidad aplicando la metodología correspondiente.

En ese sentido, se ha optado por el expediente judicial N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, seguido por **A** en contra de **B**, sobre fijación de pensión alimenticia, desarrollado en el Tercer Juzgado de paz letrado especializado en Familia de la ciudad de Cajamarca, del Distrito Judicial del Cajamarca, que declaró fundada en parte la demanda y fue confirmada en todos sus extremos por el Cuarto Juzgado de Familia de la Ciudad de Cajamarca, del Distrito Judicial Cajamarca.

Presentación del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03; del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca 2020?

Presentación del objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03; del Distrito Judicial del Cajamarca – Cajamarca. 2020

Presentación de los objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En primer lugar, la presente investigación, es muy relevante, porque es parte de la experiencia y normativa de la universidad en el cual se realizó, además es acorde a una línea de investigación oficial e instrumental.

De otro lado, es una inquietud, cuyos inicios emprende desde la apreciación sobre la realidad actual, es decir, este problema acontece a nivel global, del cual se puede advertir que la administración de justicia presenta carencias en la mayoría de la emisión de sus sentencias judiciales, lentitud procesal, y falta de credibilidad social; ante ello los Poderes de los Estados tienen el deber de adoptar distintas acciones, realizando reformas en la justicia, que se acoplen a las necesidades del diagnóstico actual de cada País con la finalidad de lograr cambios positivos en favor de la población.

Por consiguiente, esta investigación, es un complemento importante porque propone aportaciones relevantes respecto al problema de la “Falta de motivación de las resoluciones judiciales” que evidentemente adolecen las sentencias emitidas por nuestros administradores de justicia (Poder Judicial); en ese sentido, tal iniciativa también beneficiara para nuestro Colectivo Social.

Al mismo tiempo, es muy significativo porque al exponer un caso de la realidad sobre “Proceso de fijación de pensión alimenticia” implica proponer un trabajo más concientizado dentro de los Juzgados encargados de los procesos alimentarios, de tal manera que los juzgadores busquen promover servicios prioritarios que salvaguarden la integridad y tutela de los menores de edad, así como también de las mujeres embarazadas y mujeres que asumen a solas la responsabilidad de solventar a sus hijos; así como también procuren que los procesos sean despachados con prioridad y ante todo con mayor

celeridad, de tal modo que se logre de manera efectiva satisfacer el derecho inherente al niño y adolescente.

Con respecto a los resultados obtenidos del trabajo de investigación, si bien no intenta alterar el problema que existe en la actualidad siendo este complejo y a la misma vez implica al Estado, por el cual es preciso marcar una iniciativa, es así que con estos resultados, se busca colaborar con la administración de justicia cuyos encargados de ejercerlo son los juzgadores, de tal manera que tomen decisiones, reformulen procedimientos de trabajo y rediseñen tácticas, en el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, con este trabajo de investigación se trata de concienciar a los operadores de justicia, con la finalidad de que tomen en cuenta aspectos relativamente necesarios, para que de esta manera se esmeren en motivar debidamente sus resoluciones judiciales, es decir, decisiones sin imprevisiones o vacíos dentro de las mismas; con la intención de obtener justas decisiones, de tal manera que beneficie a la Sociedad Peruana.

Finalmente, cabe mencionar que el tema relevante en investigación es uno de los más frecuentes y de mayor trascendencia social del derecho de familia, “ Fijación de pensión alimenticia” al respecto, de los resultados alcanzados se evidencia que el tratamiento por parte de los juzgadores que resolvieron el caso en cuestión, es ceñido a la normatividad, doctrina y jurisprudencia, pues son resoluciones debidamente motivadas y congruentes al derecho reclamado, elaborando y tomando justas decisiones en sus resoluciones, estableciendo la mejor solución al conflicto presentado por las partes, prevaleciendo lo prescrito por la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia de tal manera que se asegure el debido proceso en tutela de los derechos fundamentales y más aún si se trata de un menor de edad.

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. Antecedentes en el modelo de la investigación

2.1.1 Investigaciones de la misma línea

De un lado, Quiroz Mora (2015) expuso la investigación exploratoria-descriptiva titulada, “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00460 –2011, del Distrito Judicial de Cajamarca”, señalando que la investigación que tuvo como objeto de análisis el expediente judicial citado, el cual fue seleccionado mediante muestreo; se logró como objetivo determinar la calidad de las sentencias, siendo que los resultados obtenidos fueron, tanto la calidad de la sentencia de primera y la calidad de la sentencia de segunda instancia de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Espinoza Ayay Yoel (2016) en su investigación a nivel exploratoria-descriptiva titulada, “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0085-2010, del Distrito Judicial del Cañete”, señalando que la investigación que tuvo como objeto de análisis el expediente judicial citado, el cual fue elegido en mérito a un muestreo por convivencia; cuyos resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, correspondientemente.

Y por último tenemos a Cifuentes, Raúl (2017) quien mostró la investigación de nivel exploratoria y descriptiva denominada, “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 175-2014, del Distrito Judicial de Lima Este”, exponiendo que su trabajo de investigación lo realizó contando como unidad de análisis el expediente judicial antes citado, selecto en base a un muestreo por convivencia; cuyos resultados revelaron tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia y segunda instancia, fueron de rango medianas y altas, proporcionalmente.

2.1.2 Investigaciones relacionadas

Para empezar, Olivares (2016) presentó la investigación titulada, “El incumplimiento de pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes”, del cual refiere, que mientras permanezca la convivencia familiar es usual que los alimentos sean otorgados en especie y toda vez que el obligado cumpla con su deber, proveyendo todo lo necesario para el soporte del menor alimentista; de ser lo opuesto se estaría produciendo la ruptura de la convivencia, de tal manera que el predecesor no consigue diferenciar con claridad el hecho de que si bien se ha extinguido su pareja conyugal, la responsabilidad parental sigue vigente de tal manera que el mandato de su rol de padre continúa inalterable. Manifiesta además, que como consecuencias de estos actos hacen que los niños carezcan de comodidades dignas para sobrevivir, tales como: alimentación, vestimenta, educación, recreación, vivienda y salud.

De otro lado, Chávez (2017) presentó la investigación titulada, “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo” del cual infiere, que el derecho de alimentos, es considerado un derecho inherente a cada persona, por dicha razón es que se encuentra contemplado en todas las legislaciones del mundo y la nuestra no es una excepción. En ese sentido tenemos al Código Civil, al CNA y la Constitución Política del Perú, los cuales se encargan de regular el tema de los alimentos. Aduce también, que, para nuestra legislación, los alimentos son considerado todo lo indispensable para la manutención, conservación, perpetuación y evolución, ellos constituyen un derecho natural y frente al incumplimiento se ha tratado de superar cualquier dificultad. Indica al respecto, que es allí donde se solicita que la justicia brinde una respuesta fijando un monto para atender a este derecho fundamental y es el juez el que asume este compromiso. Señala, además, que ante el pedido de una respuesta judicial, en nuestra legislación debería establecerse de forma específica y detallada los criterios que el juez debe tener en cuenta para fijar un monto y poder brindar instrumentos que ayuden al juez en esta labor.

2. 2. Bases Doctrinales del derecho

2.2.1. Doctrina jurídica de naturaleza Procesal

2.2.1.1 El proceso

Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados/ que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso.

2.2.1.1.1 El Proceso Europeo O Llamado Civil Law

Este proceso se caracteriza porque predomina el principio de oralidad, en virtud que todas las audiencias son orales. Así mismo el principio de la inmediación, porque el Juez se encuentra permanentemente en contacto con las partes litigantes; el de concentración, porque en un solo acto se actúan todos los medios probatorios ofrecidos por las partes; el de publicidad, porque todas las audiencias son públicas con algunas restricciones; y el de libre apreciación de la prueba y que consiste en que, el Juez al sentenciar apreciara los medios probatorios con criterio de conciencia o apreciación razonada.

Esto no quiere decir que se encuentren ausentes los principios de la escritura, ya que la demanda y la contestación son escritas, la ejecución de la sentencia también. En materia de impugnación predomina la doble instancia y el recurso de casación, la iniciación de la demanda siempre está a cargo del sujeto lesionado en su derecho, mas no por el Juez (principio de iniciativa parte o dispositivo). También podemos esgrimir como característica que el proceso europeo tiene incorporado el patrocinio de interés difuso, proceso que sirve para proteger el medio ambiente o la ecología, al consumidor, a los monumentos históricos y arqueológicos, etc., otorgándole la legitimidad para obrar a los grupos colectivos o de clases.

2.2.1.1.2 El Proceso anglosajón o llamado Common Law

El proceso en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica, se caracteriza porque sus soluciones son jurisprudenciales, debido al carácter consuetudinario de muchas de sus normas. También se caracteriza por su oralidad y la presencia del sistema de jurados. En el proceso civil, no aparece la figura del Ministerio Público.

El proceso se desarrolla fundamentalmente en la audiencia, en forma pública, concentrada y contradictoria. En dicho acto se escucha a los testigos, a los peritos, se reciben las demás pruebas se escuchan los alegatos de las partes y se dicta sentencia. En materia de medios impugnatorios, se acepta la apelación, pero la sentencia se ejecuta sin perjuicio de que sea revisada por una instancia superior.

2.2.1.2 El concepto del proceso civil

Entendida como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas, y ordenados sucesivamente en función de los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico de debate y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta). Siendo el proceso el medio de discusión de dos litigantes ante la autoridad según cierto procedimiento preestablecido por ley (esto es, a través de una serie de actos procedimentales consecutivos e invariables)

Devis Echandía señala que el proceso: "es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos". El proceso nace con la iniciativa del demandante, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia de juez. (Devis Echandía, 1984)

Todo proceso tiene una estructura. La estructura procesal está constituida por su naturaleza dialéctica. Igualmente, el proceso tiene una función. La finalidad de todo proceso es resolver un conflicto de intereses.

De otro lado, “Es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que tienden a un fin común “la sentencia”. (Bautista, 2014)

2.2.1.3 Clases del proceso civil

El Código Procesal Civil (en adelante CPC) menciona a los procesos en los contenciosos y los no contenciosos, y se distingue estos procesos por los fines que persiguen, fines expuestos en el artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo legal mencionado.

El Código se adhiere a la doctrina expuesta por Couture, para quien la noción de proceso es necesariamente teleológica, es decir, lo que caracteriza al proceso es su fin, cual es resolver un conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. (Couture Etcheverry, 1997)

2.2.1.3.1. Proceso Contencioso

El proceso contencioso es el que resuelve un conflicto de intereses, es decir, el que soluciona la litis. Proceso contencioso es, por tanto, un proceso caracterizado por el fin, que es la justa composición de la litis (Carnelutti, 1973).

En el artículo III del Título Preliminar del CPC en mención, se ha suscrito la concepción Carnelutiana del proceso contencioso como aquel que tiene por finalidad resolver la litis, es decir, un conflicto intersubjetivo de intereses; agregando la aclaración que formula Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en el sentido que tanto la pretensión como la resistencia, para que den origen al litigio, deben tener significación o relevancia jurídica, ya que como sostiene dicho autor.

Por ejemplo, una discusión científica o una competición deportiva, por apasionadas que resulten, no contienen materia litigiosa, a menos que con ocasión de ellas se produzcan hechos que reclaman la actuación jurisdiccional (v. gr., en la primera se ha llegado a la injuria o la segunda ha degenerado en riña sangrienta que autoricen la autocomposición o que justifiquen la autodefensa). (Alcalá Zamora y Castillo, 1997)

2.2.1.3.2. Proceso No Contencioso

Es aquél en el que hay ausencia de litis. Su finalidad es garantizar la certeza y justicia de las relaciones jurídicas, eliminar la incertidumbre, como se señala en el artículo III del Título Preliminar del CPC.

Carnelutti dice que el fin del proceso no contencioso es la prevención de la litis, agregando "por eso, mientras el proceso contencioso tiene carácter terapéutico, el proceso voluntario se encuadra entre las medidas de higiene social". (Carnelutti, 1973)

El mismo autor afirma que la finalidad del proceso contencioso es típicamente represiva, es decir, que cese la contienda componiendo el conflicto de intereses mediante el derecho y que la finalidad específica del proceso voluntario o no contencioso es la prevención de la litis, porque el Juez interviene para constituir un efecto jurídico que sin dicha intervención no se produce. (Carnelutti, 1973)

2.2.1.3.3. Segunda clasificación

El Código en mención cataloga de la siguiente manera los procesos:

- 1) Proceso de conocimiento
- 2) Proceso abreviado
- 3) Proceso sumarísimo
- 4) Proceso cautelar
- 5) Proceso de ejecución
- 6) Proceso único

En la doctrina se clasifica a los procesos contenciosos en:

- 1) Proceso de conocimiento
- 2) Proceso de ejecución
- 3) Proceso cautelar

En verdad, se trata solamente de una ampliación aparente de la clasificación, puesto que los procesos denominados "abreviado" y "sumarísimo" son procesos de conocimiento,

por tanto, debió establecerlos el Código como subespecies del proceso de conocimiento, legislándolos como capítulos del Título I de su Sección Quinta.

2.2.1.3.3.1. Proceso de Conocimiento: Conocimiento, Abreviado y Sumarísimo

El proceso de cognición o de conocimiento, siguiendo la tesis camelutiana, es el proceso de pretensión discutida, por tanto, su finalidad es declarar lo que debe ser. Para ello el Juez tiene que juzgar; por eso a este proceso se le denomina también juicio. Pero para resolver el conflicto de intereses, el Juez no solamente juzga sino tiene que dictar un mandato, por ello el juicio del Juez tiene la eficacia de un mandato, una decisión. El Juez en este proceso declara el derecho, es decir, declara la existencia o la inexistencia de la relación jurídica materia de la litis.

2.2.1.3.3.2. Proceso de Ejecución

El proceso de ejecución es el proceso de pretensión insatisfecha/ no busca la declaración de la existencia de la relación jurídica sino busca la actuación de la relación jurídica, es decir, busca la adecuación de lo que es a lo que debe ser. (Carnelutti, 1973)

Véscovi, al respecto, sostiene que "luego del proceso de conocimiento, si corresponde (porque hay una condena y no se cumple) viene la etapa de ejecución que es un nuevo proceso; en el que se ejecuta lo juzgado. El proceso de ejecución puede no estar precedido de otro de conocimiento. Hay ciertos títulos (ejecutivos) que permiten ir directamente a la ejecución sin la etapa previa del conocimiento". (Vescovi, 1984)

2.2.1.3.3.2. Proceso Cautelar

Es aquel cuyo fin es garantizar el desenvolvimiento o el resultado de otro proceso. Según Carnelutti, el proceso cautelar no es un proceso autónomo. Véscovi sostiene que el proceso cautelar tiene una finalidad instrumental (accesoria) de otro proceso (principal), consistente en asegurar el resultado de éste, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución. (Carnelutti, 1973)

2.2.1.4 Sujetos del proceso civil

2.2.1.4.1 El Juez

El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art. 48° del CPC).

La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además, tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Arts. 50° al 53° del CPC).

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlo (Arts. 305° al 316° del CPC).

La aplicación del derecho está reservada al estado y a sus órganos, entre los cuales se encuentra el poder judicial. Las leyes de fondo y de procedimiento crean una serie de garantías para los individuos contra la interpretación equivocada de los preceptos legales. La corte suprema ha señalado reiteradamente que en el ejercicio de la función jurisdiccional no cabe prescindir de la preocupación por la justicia. (Bautista, Teoría general del proceso civil, 2014)

2.2.1.4.2 Las partes

Para empezar, Son los sujetos del litigio. Desde este punto de vista, su denominación responde al concepto genérico de parte, entendido como un elemento del todo. Son el demandante que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el derecho de contradicción.

Carnelutti distingue la parte en sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal. Son parte en sentido material o sustanciados sujetos de la relación jurídica sustancial. Por ejemplo, el comprador y vendedor en el contrato de compraventa; el arrendador y el arrendatario en el contrato de arrendamiento; el que produce el daño y

quien lo sufre, en el caso de responsabilidad extracontractual. Son parte formal o procesados sujetos que ejerciten el derecho de acción y de contradicción en el proceso, es decir, el demandante y el demandado (Carnelutti, 1973).

Generalmente, las partes de la relación sustancial o material lo son de la relación formal o procesal. Pero puede darse la existencia de partes en sentido formal o procesal, sin que exista partes en sentido sustancial o material, como es el caso en que la sentencia declara infundada la demanda porque en el proceso no se ha demostrado la existencia de la relación sustancial o material alegada por el demandante.

Por ello, insisto en que el juez, al calificar la demanda, solamente debe verificarla descripción de la relación jurídica que tenga por sujetos al demandante y demandado (legitimado ad causam), porque sobre la existencia o inexistencia o situaciones intermedias o variantes, sólo se pronunciará la sentencia (Rioja Bermudez, 2009).

2.2.1.4.2.1. Capacidad para ser parte

Hay que distinguir la capacidad para ser parte de la capacidad para estar en el proceso. La capacidad para ser parte corresponde a toda persona, al igual que la capacidad de goce en el ámbito civil.

Toda persona puede ser sujeto de derechos y, por tanto, puede intervenir en un proceso.

2.2.1.4.2.2. Capacidad para estar en el proceso

Para estar en el proceso se requiere tener capacidad de ejercicio. Solamente pueden estar en el proceso las personas capaces. Los incapaces pueden ser parte, pero son representadas en el proceso por sus representantes legales. Tratándose de personas jurídicas, también pueden ser parte y su representación en el proceso la ejercen sus representantes legales (Arts. 57° y 58° del CPC).

Por último, Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. (Álvarez del Cuvillo, 2008)

2.2.1.5. El Proceso único de alimentos descrito en el código de los niños y adolescentes

El artículo 96 del código de los niños y adolescentes (en adelante CNA) establece que el competente para conocer de este tipo de procesos es el Juez de Paz Letrado, teniendo competencia para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos sin perjuicio de la cuantía de la pensión, edad o prueba sobre el vínculo familiar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167, luego de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Si la demanda es admitida, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado al demandado, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste (art. 168, CNA).

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia, la cual se realizará dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la demanda (art. 170, CNA).

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la

partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada (art. 171, CNA).

A falta de conciliación y, si producida esta, a criterio del juez afectara los intereses del niño o del adolescente, este fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos (art. 173, CNA).

Para empezar, el Decreto Ley 26102 regula el Código del Niño y del Adolescente, el Código incorpora las instituciones más modernas en materia de menores de acuerdo a nuestra realidad y en especial a las nuevas corrientes latinoamericanas sobre la materia. El legislador ha establecido el proceso único para tramitar en particular las cuestiones derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el Libro Segundo del Código del Niño y del Adolescente. (Canelo, s.f., p.63).

Posterior, el proceso único es por sí mismo un instrumento de tutela del derecho de los niños y adolescentes. La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley actúan en vista de la obtención de un fin. De otro lado refiere, que el único antecedente que reconoce el legislador en relación al Proceso Único es el establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil, en realidad, se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente. (Couture Etcheverry, 1997)

De este modo, la Ley N° 27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente), señala, que el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor

de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes. (Aguilar, 2013)

2.2.1.5.1 Características

- Por una mayor rapidez implica una celeridad procesal.
- Por una mayor intermediación, el Juez debe intervenir necesariamente en la actuación procesal de conformidad con el Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- Se introduce nuevamente el principio de la oralidad en el proceso, reflejado en la audiencia única.
- Se logra adecuar el nuevo Código Procesal Civil al Código del Adolescente.
- Se debe escuchar al niño en todo proceso.
- El Juez tiene amplias facultades, pero también mayor responsabilidad funcional, así puede ser uso de las medidas cautelares. (Couture Etcheverry, 1997)

2.2.1.6. Postulación en el proceso sumarísimo de alimentos

El proceso de alimentos es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud. (Alvarez, Neuss, & Wagner, 1990).

En opinión de Prieto-Castro y Ferrándiz el proceso de alimentos «se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos. (Prieto Castro, 1993).

El proceso de alimentos, para efectos de la calificación de la demanda judicial no es exigible la conciliación extrajudicial, siendo en estos casos la conciliación es facultativa (art. 9, inc. de la Ley 26872).

En el petitorio de la pensión de alimentos promovida por el acreedor contra el deudor alimentario, puede solicitarse como pretensión principal, así como también como

pretensión accesoria, en los procesos judiciales como; el divorcio por causal (art. 483 CPC), el de filiación de paternidad extramatrimonial (art. 85 CPC) y el de violencia familiar (art. 16 Ley 30364, de 31/11/2015, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), entre otros. Se trata de una acumulación objetiva de pretensiones al existir elementos comunes entre ambas (conexidad), precisando que cuando la pretensión de alimentos sea propuesta por el demandante en forma accesoria, queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada (art. 87 CPC).

2.2.1.6.1. El informe del centro de trabajo y el nexo especial de la contestación.

Para la admisión del escrito de la contestación de la demanda este debe acompañar en los anexos el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad, de existir una relación laboral y si solicitado por la parte demandante o una declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente lo sustituye. Tales exigencias están descritas en el segundo párrafo del art 564 y en el art 565 del C.P.C.

2.2.1.6.2. Ejecución Anticipada

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse en forma adelantada y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto se dispondrá el pago de éste. Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

No son de aplicación los artículos 802 al 816 C.P.C. (Art.566 C.P.C.). La pensión de alimentos, se abona por adelantado, ellos significan que el primer día de cada mes, el demandado debe abonar la cuota fijada, y no esperar el último día. Además, la sentencia se ejecuta, aunque se haya apelado. Como señala el C.P.C. las sentencias pueden ser impugnadas mediante los recursos como la apelación o casación, la cuales pueden darse con efecto suspensivo, que significa que se suspenden la eficacia de la resolución, mientras sea revisada por la instancia inmediata superior.

Esto es correcto, pero en el proceso de alimentos no se suspende la eficacia, porque así se impugne la resolución final, se procede a ejecutarla, vale decir, que se podrá requerir al obligado, para que la cumpla, de lo contrario, se procederá a embargar hasta el 60% de su remuneración total, por supuesto que estos actos procesales, se harán en cuerda separada, mientras el cuaderno principal, se encuentre en revisión.

En el artículo 566.- Modificado. Ley 28439, Art. 2o. Ejecución anticipada y ejecución forzada. La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formara cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el juez ordenara al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta solo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

2.2.1.6.3. Órgano jurisdiccional competente y vía procedimental

El juez competente para conocer el proceso civil de fijación de la pensión de alimentos como pretensión principal es el Juez de Paz Letrado, con competencia territorial en el lugar donde se encuentra el menor que requiere la pensión alimenticia (art. 21 CPC). La vía procedimental para la demanda de alimentos de menores es el proceso único (arts. 160-182 CNYA), siendo aplicable en forma supletoria las normas que regulan el proceso sumarísimo de alimentos (arts. 560-572 CPC).

2.2.1.6.4. No es exigible la firma de abogado

En el proceso civil de alimentos, no es exigible la firma de abogado en la demanda, basta la firma del demandante o de su representante o de su apoderado (arts. 424.11 CPC y 164 CNYA)¹⁷. Mediante Ley 28439, de 28/12/2004, se simplificó el proceso de alimentos, estableciéndose en su Única Disposición Complementaria que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) aprobará un formato de demanda sobre materia de alimentos, siendo su distribución gratuita. Es así que, mediante RA 51-2005- CE-PJ, de 24/2/2005 se aprobó el formulario de demanda de alimentos.

Posteriormente, mediante RA 257-2018-CE-PJ, de 15/8/2018, se aprobó el formulario de demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y de alimentos para niñas, niños y adolescentes, ello en razón que la Ley 30628, de 3/8/2017, modificó la Ley 28457 sobre proceso de filiación, el cual permite que en el mismo proceso se acumule, como pretensión accesorio, la fijación de una pensión de alimentos, exonerando del pago de tasas judiciales para la parte demandante y la inexigibilidad de la firma de abogado para la presentación de la demanda¹⁸.

2.2.1.6.5 Exoneración del pago de tasas judiciales

Está exonerado de los gastos del proceso tasas judiciales y cédulas de notificación la parte demandante en los procesos de alimentos, siempre que el monto de la pensión no exceda de 20 Unidades de Referencia Procesal (URP), pero pueden ser condenados al pago de costas y costos (arts. 413, segundo párrafo y 562 CPC). La justicia es materia de alimentos es esencialmente gratuita, pues para que la parte demandante se encuentre obligada a costear los gastos del proceso, la pensión mensual de alimentos peticionada tendría que superar el monto de S/ 8,600 equivalente a 20 URP para el ejercicio 2020.

2.2.1.7. La Audiencia Única

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna. (Art. 554 C.P.C). Es de lamentar que, en la praxis, algunos jueces, no estén cumpliendo con señalar fecha para la audiencia única, en el plazo que señala la ley.

2.2.1.7.1. Excepciones y defensas previas

Las excepciones defensas previas, se interponen al contestarla demanda. Sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata (Art. 552 C.P.C.). Medios probatorios de actuación inmediata, son los documentos escritos.

El único momento que tienen el demandado para proponer excepciones es, en el escrito de contestación a la demanda. Puede proponer cualquiera de las excepciones contenidas en el art. 446 C.P.C. Pero en el proceso de alimentos, no puede deducir la excepción de incompetencia por territorio.

2.2.1.7.2. Cuestiones probatorias

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el art. 554 C.P.C.

2.2.1.7.3. Desarrollo de la Audiencia Única

Contestada la demanda y propuesta cualquier excepción menos la de la incompetencia en el proceso de alimentos, el acto procesal siguiente es que el Juez fija día y hora para la audiencia única. Sí ninguna de las partes concurre a la fecha fijada, concluye el proceso. Si concurre una de las partes o ambas, se lleva a cabo la diligencia. No está demás aclarar que la audiencia solo tiene que llevarse a cabo en la hora exacta, porque no existe la tolerancia de los 15 minutos del Código derogado.

Estando presentes las partes en la audiencia única, habiendo el demandado propuesto una excepción, al iniciar la diligencia, el Juez ordenará al demandante que absuelva la excepción, en forma verbal, porque en esta audiencia todo es oral (principio de oralidad oralidad). A continuación, se procederá a la actuación de los medios probatorios de actuación inmediata referida a la excepción. Concluida la actuación, previo informe oral de los abogados si lo solicitan, se resolverá la excepción propuesta, si la declara infundada, procederá a sanear el proceso. Si se apela de dicho auto, se concede sin efecto

suspensivo y en calidad de diferida, ahora de ser declara fundada la excepción y esta tiene efectos dilatorios, el Juez concede un plazo para que el pretensor subsane el defecto.

Si la excepción tiene efectos perentorios se anula todo lo actuado y se tendrá por concluido el proceso. Además, si el efecto perentorio es complejo, el demandante ya no podrá volver a demandar, porque afecta la pretensión, pero si el efecto perentorio es simple, podrá volver a demandar. No olvidemos que la resolución que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo, por lo tanto, se suspende la eficacia del auto. El plazo para apelar es, en la misma audiencia, pero la fundamentación del agravio, del vicio, error y adjuntar la tasa judicial de apelación, es en el plazo de tres días de terminada la audiencia única.

Si la excepción es infundada, el Juez sana el proceso, revisando nuevamente si se ha cumplido con los requisitos de ejercicio de la acción y con los presupuestos procesales, si es así, declara válida la relación jurídica procesal. De lo contrario si se ha omitido un requisito subsanable concede un plazo al pretensor para que lo subsane, pero si es un requisito insubsanable, declara la invalidez de la relación jurídica procesal, anula la actuado y concluye el proceso. A continuación, propiciará la conciliación entre las partes, si conciban, termina el proceso, y esta tiene carácter de sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no hay, conciliación el Juez propone su fórmula, si la propuesta no es aceptada, se extenderá acta describiendo la formula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma, para que, si la sentencia otorga igual o menor derecho a la que se propuso en la conciliación y no fue aceptada, se imponga al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez unidades de referencias procesal, si se trata del proceso de alimentos, el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordene pagar en la sentencia.

A falta de conciliación, el Juez con la intervención de las partes, procederá a fijar los puntos controvertidos, vale decir, los hechos que el demandado no ha aceptado como ciertos, según manifiesta el maestro Alcalá - Zamora, «los puntos discutibles y discutidos». Luego determinará cuales son los medios probatorios que será materia de

prueba, implica que sólo admitirá los medios probatorios de los puntos que no ha aceptado como cierto el demandado.

Acto seguido saneará los medios probatorios, declarando inadmisibles o improcedentes (los que tiendan a probar hechos notorios, evidentes, imposibles presunciones, Derecho nacional, etc, Art. 190 C.P.C.) o no se refieran a los puntos controvertidos). Si el demandado hubiere planteado una cuestión probatoria (tacha u oposición) a continuación del saneamiento probatorio, se actuarán los medios probatorios de la tacha u oposición, resolviéndolas de inmediato. Seguidamente se actuarán los medios probatorios señalados en la pretensión, con la formalidad señalada en el art 202 C.P.C y en el orden estipulado por el Artículo. 208 C.P.C, esto es primero se actuarán los peritos, conjuntamente con la Inspección Judicial, si la hubiere, los testigos, el reconocimiento y la exhibición de los documentos, y finalmente la declaración de parte, empezando por la del demandado.

Terminada la actuación de los medios probatorios de la pretensión, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten para que formulen sus alegatos. Posteriormente el juez estará expedito para emitir una decisión mediante la sentencia. De forma excepcional, el juez puede emitir su decisión dentro de un plazo que no debe exceder los diez días después de que haya concluido la audiencia única. Algunos juzgados no expiden sentencia en los procesos sumarísimos dentro de los diez días que la ley le concede en forma excepcional, sino que o hacen al mes o más.

2.2.1.7.4. En el proceso judicial en estudio estos fueron los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. -Determinar si la obligación de pasar una pensión de alimentos le asiste al demandado, respecto del menor J. D. C. I.
 2. -Determinar las necesidades del menor J. D. C. I.
 3. - Determinar las posibilidades económicas del demandado y su posible carga familiar.
 4. - Determinar el monto a fijar por concepto de alimentos a favor del menor J. D. C. I.
- (Expediente N°00911-2018-0-0601-JP-FC-03)

2.2.1.8. La prueba en el proceso de alimentos

Con respecto a, “En el proceso de alimentos «la prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado. Además, en algunos casos se ha decidido que en razón del carácter subsidiario de la obligación de los afines, cuando se reclama alimentos a éstos debe demostrarse que no hay consanguíneos o que están imposibilitados de cumplir su obligación (Belluscio, 2006).

Acerca del tema Lino Palacio manifiesta lo siguiente: la carga consistente en denunciar, siquiera en forma aproximada, el caudal del alimentante, tiene por objeto no sólo la determinación inicial del quantum en torno al cual ha de versar el litigio y sobre cuya base corresponde fijar, eventualmente, la cuota alimentaria, sino también brindar al demandado la posibilidad de plantear las defensas y ofrecer las pruebas en respaldo de su derecho.

Aunque la falta de justificación del extremo analizado torna improcedente la fijación de la cuota en concepto de alimentos, no se requiere la producción de una prueba concluyente acerca de los ingresos del demandado, tanto menos en el supuesto de que, por trabajar aquél en forma independiente, resulta dificultoso el exacto control de su capacidad económica. De allí que frente a la inexistencia de haberes fijos o fácilmente verificares, a los efectos de la fijación de la cuota alimentaria es admisible hacer mérito de presunciones resultantes de indicios que demuestren la situación patrimonial del alimentante, computándose la índole de sus actividades, la posesión de bienes y su nivel de vida. (Palacio, 2003)

En relación a la prueba de los ingresos del demandado en un proceso de alimentos deben tenerse en cuenta:

- El último párrafo del artículo 481 del Código Civil, el cual establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

- El artículo 564 del Código Procesal Civil, referido al informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado (tratado en el punto 2.7 del presente Capítulo).
- El artículo 565 del Código Procesal Civil, que trata sobre la obligación del demandado de adjuntar como anexo especial del escrito de contestación de demanda la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o, de no estar obligado a tal declaración, una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada (conforme se viera en el punto 2.8 de este Capítulo). (Hinostraza Mínguez , 2003)

2.2.1.8.1. Clases de Medios Probatorios

Según C.P.C. comentado por los mejores especialistas en sus Artículos 192°, Art. 193°, Art. 194°, señalan los siguientes:

a) Medios probatorios típicos:

- La declaración de parte,
- Los documentos,
- La pericia
- La inspección judicial. (art. 192 del CPC)

b) Medios probatorios atípicos

Son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios, técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga. (art. 193 del CPC)

c) Pruebas de oficio

Regula la facultad de oficio del Juzgador para incorporar medios probatorios, sin embargo, esta atribución exige la existencia de insuficiencia probatoria para producir convicción al juzgador, por lo que éste recurre a nuevos medios probatorios, todo con el fin de resolver el conflicto de intereses; lo que significa que el Juez ejerce dicha facultad cuando observa diligencia probatoria en las partes, de tal modo que no puede

sustituirse a una de las partes en su carga probatoria, ni subsanar la negligencia probatoria de otra. (art. 194, del CPC)

2.2.1.8.2. Objeto de la prueba

El objeto Inmediato de la prueba es que a través de los medios de prueba se acredite cada uno de los hechos señalados en el proceso por cada una de las partes intervinientes, lo que llevara a conducir a una certeza en el razonamiento del juez sobre los hechos controvertidos, así como también el obtener fundamentos para emitir su decisión sobre el caso. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Orrego Acuña, 2007)

De esta manera, El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. El objeto de la prueba es la búsqueda de la verdad, lo que se quiere es una verdad y por eso la importancia de la filosofía en el proceso de la verdad. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.8.3. El juez y la aplicación del derecho

El Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas en su art. VII del Título Preliminar, establece que, “Es deber del juez aplicar el derecho que corresponde a cada caso concreto, sin necesidad de que las partes lo hayan invocado”.

Al respecto, El juez conoce el derecho aplicable a cada caso concreto, el mismo que es de público conocimiento, por lo que no resulta necesario que las partes procuren acreditar su existencia. (Camargo Pillihuaman, 2010).

2.2.1.8.4. Legalidad en la prueba

El Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas en su artículo 191°, señala: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos. (p.62). Por último, Los medios probatorios tienen como propósito lograr la finalidad prevista en el artículo 188° del código, esto es, la obtención de certeza en el juzgador. (Camargo Pillihuaman, 2010)

2.2.1.8.5. Carga de la prueba

El Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas en su artículo 196, señala que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

La carga de la prueba consiste en una regla que crea a las partes una autorresponsabilidad, para que acrediten los hechos que le sirven de supuestos a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos. (Canelo Rabanal, 2010)

2.2.1.8.6. El Valor probatorio

El artículo 197 del C.P.C. comentado por los mejores especialistas se señala que: “Todos los medios probatorios son probados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serían expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”

La prueba debe ser valorada por el juzgador a fin de que pueda servir de base para emitir el juicio que contendrá la sentencia. Existen diversos sistemas de valoración de la prueba de los que van desde la libre apreciación a los que establecen la prueba tasada o tarifada. (Canelo Rabanal, 2010)

2.2.1.9. Los alegatos

De esta manera, Son argumentos o razonamientos verbales o escritos, vertidos por las partes en un juicio, cuya finalidad es persuadir al Juzgador sobre la razón que se tiene en la litis demostrándose así con todos los argumentos y pruebas aportadas durante el juicio. (Estrada, 2016).

Asimismo, “Es un acto procesal de parte, que faculta de solicitarlo, alcanzarlo o realizarlo dirigida al abogado y no expresamente a las partes, esta orientación al abogado exalta la defensa de parte en una particular condición: de estrategia, táctica y técnica en su elaboración y presentación escrita u oral. (Gonzales Fuentes, 2007)

Según el C.P.C., en su artículo 212°, señala que: Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar alegato escrito en los procesos de conocimiento y abreviado.

2.2.1.10. La rebeldía

Según lo estipulado el C.P.C. Comentado, en su artículo 461° indica: La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2) la pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, este no fue acompañado a la demanda; o 4) el juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

Asimismo, el artículo 458° del C.P.C. Comentado, señala que después de notificado válidamente el demandado y si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado no lo hace, será declarado rebelde.

Asimismo, la situación procesal de rebeldía, según la doctrina y jurisprudencia, es la inactividad inicial y total del demandado en el proceso, ya que la personación en plazo y forma del demandado, como respuesta al emplazamiento, seguida de una inactividad más o menos amplia en concretos actos procesales, no puede calificarse de rebeldía, generando únicamente la imposibilidad de su concreta realización por la preclusión de la oportunidad procesal. Por otra parte, la comparecencia del demandado en el proceso, cualquiera que sea el campo procesal, supone la extinción de la rebeldía, si bien, lógicamente, no da lugar a retrotraer por ello las actuaciones, para que pueda el demandado realizar actos para los que precluyeron ya los plazos procesales aplicables; estableciendo en el art. 499 L.E.C. que cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación del proceso. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.11. La sentencia

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente,

juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable. (Rioja Bermudez, 2009)

Al respecto, el acto jurídico procesal mediante el cual normalmente se resuelve el conflicto de intereses (fallo de mérito), y de manera excepcional, se pronuncia sobre la validez de la relación jurídica procesal (fallo inhibitorio)". En efecto la norma establece que con esta resolución se pone fin a la instancia o al proceso, ello en la medida que el pronunciamiento debe ser expreso, preciso y motivado sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes. (Madariaga Condori , 2010)

2.2.1.11.1. Regulación de la sentencia en el procesal civil

En el C.P.C. en el artículo 121° dispone que: "Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia

Al respecto, en general, toda sentencia debe estructurarse en tres partes:

i) Expositiva, narra los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados;

ii) Considerativa, expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado;

iii) Resolutiva o fallo, expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria. (Rioja Bermudez, 2009).

2.2.1.11.3. Contenido de la sentencia

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancia, así como en la corte suprema, los autos

llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

En relación, esta norma es relevante en la medida que contiene los requisitos de validez de las resoluciones judiciales, por lo que, a efectos de una adecuada sistematización de tales exigencias, consideramos que se pueden clasificar a estos requisitos como de forma y de fondo. Los requisitos de forma de las resoluciones judiciales son aquellas exigencias relativas a su manifestación externa, es decir aquellos requisitos que atienden a como se exterioriza la resolución, vinculados al tiempo, lugar y fecha, numeración correlativa, plazo para su cumplimiento, y su suscripción de la resolución, así tenemos las exigencias contenidas en los incisos 1, 2, 5 y 7 del artículo in comento.

Por otro lado, los requisitos de fondo de las resoluciones son aquellas exigencias más trascendentales que tiene que ver con los fundamentos y con el sentido de la decisión emitida; entre estos podemos considerar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión. (Madariaga Condori , 2010)

2.2.1.11.4. Principios procesales en la decisión motivada del juez

2.2.1.11.4.1. El Principio de congruencia procesal

Se entiende por congruencia procesal a aquella correspondencia entre lo que se pide y lo que se decide al interior de un proceso, siendo un deber del juez el pronunciamiento íntegramente sobre el objeto del proceso o pretensión. (Huerta Alaya, 2013)

Así también, este principio exige la identidad entre lo resuelto por el juez y lo planteado en las pretensiones y/o excepciones por las partes. Según el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, el juez estime que el demandante no probó los extremos de su pretensión. (Alfaro Velarde, 2010)

De la misma manera, el principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal, concretamente, este se

vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad. En el derecho a resolución motivada, razonable y congruente, las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos, constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión. Le corresponde al juez no solo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible, sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.11.4.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

En el artículo 139° inc.5 de la Constitución Política, señala que: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Así también, la motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Al respecto, nuestro Supremo Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Rioja Bermudez, 2009)

También, la motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa.

2.2.1.11.4.2.1. Objeto

Al respecto, está generalmente aceptado que en el proceso es importante distinguir en todo momento entre los elementos de hecho y los de derecho, ya que la sentencia judicial debe pronunciarse en su motivación separadamente sobre ambos para luego, en su parte

dispositiva, ponerlos en conexión y dar al litigio una solución ajustada a derecho, es decir disponer para esos hechos la consecuencia jurídica que una norma válida del sistema contempla para ellos. (Ezquiaga Domínguez, 1998).

2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación

Para empezar, la motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas. Al respecto, la motivación de la sentencia constituye una de las principales obligaciones del órgano jurisdiccional, de modo que el sentenciado puede conocer los fundamentos en los que se basa la sentencia que se le impone e impugnar, si fuera el caso. La motivación de la sentencia es una obligación de los jueces reconocida en la Constitución en el inciso 5, artículo 139°, que establece toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, con directa relación de la ley que se aplicara y de los fundamentos de facticos que lo sustentan. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.11.4.2.3. Fundamentación de los hechos

Al respecto, la forma de abordar el análisis de cada medio probatorio para establecer finalmente el FACTUM en la sentencia, es tomarlo de manera individual y con posterioridad hacer una evaluación conjunta, de todos ellos, esto permitirá un mejor rendimiento a la hora de la construcción de la motivación. Una conclusión evidente es que lo que se obtiene de esta actividad probatoria es un conocimiento probable y no una certeza única y excluyente, amén de todas las dificultades que se detectan. (Avilés Mellad, 2004)

2.2.1.11.4.2.4. Fundamentación del derecho

Al respecto, en nuestra cultura jurídica se requiere, como condición de buen ejercicio de la función de administrar justicia, que las decisiones de los jueces sean fundadas en derecho. Este requisito suele expresarse diciendo que la decisión debe constituir una “derivación razonada del derecho vigente”, la ausencia de tal cualidad puede determinar

que la sentencia sea declarada nula por carecer de un elemento esencial para que pueda ser reconocida como acto jurisdiccional. (Zuleta, 2005)

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

- a) La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa.
- b) Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique.
- c) Los fundamentos de derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo.
- d) Por último, la modificación de un precedente requiere de una motivación reforzada, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo. (Ezquiaga Domínguez, 1998)

2.2.1.11.4.3. Principio de la cosa juzgada

Constituye un principio-derecho de la función jurisdiccional el que no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (art. 139.2 Constitución). El derecho a la tutela jurisdiccional garantiza entre otros aspectos, que una sentencia con la calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos (art. 139.3 Constitución). La sentencia firme -consentida o ejecutoriada- recaída en el proceso que fija la pensión de alimentos tiene la calidad de cosa juzgada, implica que lo establecido en la resolución que ponga fin al proceso debe ser respetado y no puede ser objeto de nueva revisión, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho a la cosa juzgada guarda íntima relación con la ejecución de las resoluciones firmes. (Rioja Bermudez, 2009)

Para efectos de verificar la existencia de cosa juzgada es importante establecer cuando existen procesos idénticos, el artículo 452° del Código Procesal Civil establece que “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.” De este se tiene que la identidad de procesos implica: a) Identidad de partes o quienes de ellos deriven sus derechos. b) Identidad de petitorio. c) Identidad de interés para obrar. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.11.4.3.1. Principio de la cosa juzgada en materia de alimentos

En materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, esto último toda vez que la pensión alimenticia fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, etcétera (Casación Civil 2760-2004-Cajamarca, de 24/11/2005, fundamento jurídico 5).

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar sentido de justicia y equidad (fundamento jurídico 7).

Dada la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza a solicitar la modificación (reducción) o la exoneración de la pensión alimenticia, tal como lo dispone los arts. 482 y 483 CC (Casación Civil 742-2008-Moquegua, de fecha 24/11/2008, fundamento jurídico 9).

Es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de la fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del obligado o de exonerar al acreedor alimentista. Atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario, éste se encuentra sujeto a las variaciones en la situación legal de las partes en el tiempo,

además es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentaria.

2.2.1.11.5. Tipos de sentencias

- a) **Sentencias definitivas;** que pueden ser: i) definitivas de fondo, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola; ii) absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda.

- b) **Sentencias interlocutorias,** las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en: i) sentencias incidentales, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvencción; ii) sentencias preparatorias, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, al sentenciar que ordena el cambio del procedimiento, iii) sentencias provisionales, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales; iv) sentencias interlocutorias propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.11.6. Clases de sentencias

2.2.1.11.6.1. Sentencia declarativa

Para empezar, Se trata de una mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente. (Rioja Bermudez, 2009)

Posteriormente, En ellas se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión, buscando sólo certeza. (Machado Ramirez, 2009)

Además, la sentencia declarativa actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. (Chiovenda,1954 citado por Rioja, 2017).

2.2.1.11.6.2. Sentencia condenatoria

Al respecto, “Es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, la cual se traduce en una prestación”. (Cabanellas citado por Rioja, 2017).

Asimismo, es cuando se pide la imposición de una situación jurídica al demandado, o sea, se le impone a éste una obligación. El actor persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer algo). (Machado Ramirez, 2009)

2.2.1.11.6.3. Sentencia constitutiva

De esta manera, las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata. (Rioja, 2017).

De este modo, Cuando lo que se pide es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. La sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la

declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho. (Machado Ramirez, 2009)

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

Según lo prescrito en el artículo 355 del C.P.C., señala: Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

En relación, “En el proceso los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar juicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia”. No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho, para lograr en definitiva la paz. (Ledesma Narváez & Quezada Martínez, 2008)

Al respecto, Es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inc. 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chanamé Orbe, 2009)

2.2.1.12.1. Características

1. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados.
2. Los artículos atacan exclusivamente resoluciones.
3. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
4. Los recursos se fundamentan en el agravio. (...).
5. Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentran viciados. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Al respecto, la finalidad consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo para lo cual habrá de expedir una nueva resolución. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según el artículo 356° del C.P.C., señala las clases de los medios impugnatorios los cuales son: a) los remedios y b) los recursos, sobre los primero se pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. Sobre los segundos, se formulan por quienes se consideren agraviados con una resolución que requiera de un nuevo examen para que se subsane un vicio o un error citado.

2.2.1.12.3.1 Remedios

Al respecto, “Son medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones”. Se interpone ante el juez que emitió el acto procesal objeto de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella. (Rioja 2010, p.503).

2.2.1.12.3.1.1. Clasificación

1) Oposición: medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. Se puede formular oposición a: a) La actuación de una declaración de parte., b) A una exhibición., c) A una pericia., d) A una inspección judicial y e) A un medio probatorio atípico.;

2) Tacha: Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia a determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Podemos interponer tacha: a) contra testigos., b) documentos., c) contra los medios probatorios atípicos. y

3) Nulidad: Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto reúna los requisitos necesarios para la obtención de la finalidad. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.12.3.2 Recursos

En relación, los recursos son medios de impugnación de los actos procesales, la parte agraviada por él tiene dentro de los límites que la ley le confiera poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. El recurso es el medio de impugnación más importante. (Ledesma Narváez & Quezada Martínez, 2008)

2.2.1.12.3.2.1. Clasificación

1) Conforme lo señala la doctrina: los recursos pueden ser clasificados en propios y en impropios, siendo que los primeros son cuando estos son resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada, e impropios aquellos, que contrariamente al sistema en que se determina que es un superior el que debe resolver lo decidido por un inferior, son resueltos por el propio magistrado que expedido el acto impugnado.

2) Conforme a nuestra norma procesal: son los siguientes: a) reposición, b) Aclaración y corrección, c) Apelación, d) Casación. e) Queja. Junto a estos recursos el legislador ha incluido la consulta en el artículo 407 y siguientes de la norma procesal civil, más vale precisarse que este no constituye un medio impugnatorio, toda vez que no la ejercen las partes o terceros legitimados, sino que constituye un medio de control jerárquico regulado por ley. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.12.3.2.1.1. Recurso de reposición

En el artículo 362° del Código Procesal Civil, indica que: El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque. Por otro parte, el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. (Ledesma Narváez & Quezada Martínez, 2008)

2.2.1.12.3.2.1.2. Recurso de apelación

La disposición legal contenida en el artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes corresponde al ámbito del acceso a la garantía constitucional de pluralidad de instancias contemplada en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por ello, estimamos que aun cuando parezca de lectura fácil deberemos tener cuidado en su interpretación porque nos remite a la teoría general de la impugnación y, dentro de ello, tener presente el matiz de la protección especial que le asiste a todos los niños, niñas y adolescentes.

La teoría general de la impugnación tiene por objetivo el control de la regularidad de los actos procesales y en especial la actividad del tribunal, principalmente, por medio de sus resoluciones. Esto es, se trata de efectuar un control a posteriori de la actuación de la jurisdicción, especialmente, poniendo fin a las irregularidades cometidas y lo referente al trámite que se aplica a la apelación cuando el proceso se encuentra ante el superior en grado. Funciona como remedio a una actividad indebida.

Vescovi reitera que la autonomía del Derecho Procesal y su aspiración generalizadora no debe desconocer que es un derecho adjetivo al servicio del derecho sustantivo al cual debe proporcionar los medios para cumplir sus fines. Estimamos que lo afirmado por el acotado autor es medular en el análisis del artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes porque la formalidad allí descrita debe ser entendida en su real dimensión: el acceso al derecho a la impugnación, los requisitos y efectos de la misma. Vescovi precisa que el poder de impugnación es una emanación del derecho de acción y parte de este, nos menciona a Ibañez Frocham, quien alude que entre la acción y el medio impugnatorio (recurso) existe una relación de todo a la parte, por ello, indica Vescovi que el derecho a la impugnación es abstracto al ser parte del derecho de acción. (Vescovi, 1984)

Luis Alfredo Broderman Ferrer señala que los medios impugnatorios son los actos procesales de cualquier persona interesada (partes y terceros) que de manera ordinaria o extraordinaria tienden a regularizar, revocar, modificar o anular las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que tiene conocimiento del proceso, ya sea por errores de fondo (*in iudicando*) o de forma (*in procedendo*), así, como por las omisiones realizadas

por la autoridad e igualmente por violaciones a las formalidades del procedimiento procesal (vicios procesales), en el entendido que los mismos causen perjuicio a los interesados (agraviados) en su esfera jurídica.

Los efectos del recurso de apelación son:

1. **Con efecto suspensivo:** En el caso de concederse una apelación con efecto suspensivo, la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena el cumplimiento lo ordenado por el superior
2. **Sin efecto suspensivo:** En caso se conceda apelación sin efecto suspensivo la eficacia de la resolución impugnada si se mantiene incluso para su cumplimiento.

Según el artículo 373° del C.P.C., establece el plazo y trámite de la apelación de sentencias:

- Las apelaciones contra las sentencias se interponen dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.
- Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de 20 días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposiciones distintas de este código. Esta actividad es de responsabilidad del auxiliar jurisdiccional.
- En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.
- Al contestar el traslado, la otra parte podría adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.
- Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.
- El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

2.2.1.12.3.2.1.3. Recurso de queja

De este modo, el art. 401 del C.P.C., indica que: “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación en efecto distinto al solicitado.”

Asimismo, la queja es un recurso muy peculiar, puesto que su finalidad es obtener la admisión de otro recurso que ha sido denegado. Es un recurso propiamente dicho puesto que la revisión de la resolución impugnada la realiza el órgano jurisdiccional superior de aquel que la emitió. (Marchese Quintana, 2010)

2.2.1.12.4. Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios

Según el artículo 357° del CPC señala, los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios: los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este código para cada uno.

En relación, los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios son apreciados primigeniamente por el juez en base a los propuestos por la norma procesal y en su comento ha de conceder dependiendo de las circunstancias, un plazo a fin de que subsane la omisión advertida y logre su finalidad, garantizando de esta manera la pluralidad de instancias. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.12.5. El recurso impugnatorio presentado en el proceso judicial en estudio

En el proceso civil en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró **fundada en parte la demanda de pensión alimenticia**. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso en el plazo respectivo, si hubo formulación de recurso de apelación, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia, porque así lo dispone la ley de la materia.

2.2.1.13. Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas

Concluido el proceso sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario del juzgado practicará la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se corre traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen

posteriormente, se pagarán por adelantado. (Art568 C.P.C.). La liquidación de pensiones alimenticias devengadas, no es otra cosa que una operación matemática.

Por ejemplo, si en enero se demandó alimentos, y la causa se sentencia en Julio del mismo año, han transcurrido 7 meses, a razón de 500 nuevos soles mensuales que ha sentenciado el A QUO, el obligado estaría adeudando la suma de 3,500 nuevos soles. Pero si en el cuaderno de asignación anticipada, el demandado ha venido abonando la suma de 300 nuevos soles, entonces sólo estaría adeudando la diferencia de 200 nuevos soles mensuales vale decir, lo que debe por pensiones alimenticias devengadas es la suma de 1,400 nuevos soles.

Practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se notificara al obligado para que en el plazo de 3 días, si se observa la liquidación y se declara fundada se hará nueva liquidación, de lo contrario se aprobará y se requerirá para su pago, y de no hacerlo se trabará embargo en forma de retención sobre el haber mensual del demandado, o de lo contrario, se podrá solicitar el secuestro de los bienes muebles del demandado. El auto que resuelve la observación o su aprobación es apelable sin efecto suspensivo.

2.2.1.14. Interés y Actualización del Valor

El artículo 567 del C.P.C. señala el interés y actualización del valor. La pensión alimenticia genera intereses. Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado. Como la pensión alimenticia genera intereses, y se abona por adelantado es fácil de comprender, si se paga la pensión alimenticia fijada al finalizar el mes, ya generó intereses.

2.2.2. Doctrina jurídica de naturaleza Sustantiva

2.2.2.1 El derecho de alimentos

Los alimentos pueden ser definidos como el deber jurídico establecido por Ley mediante el cual una persona, a través de un conjunto de prestaciones, satisface las necesidades de otra que no tiene la capacidad de proveer a su propia subsistencia. Como se aprecia, los alimentos tienen por finalidad primordial sustentar la vida del titular o beneficiario. Esta institución del derecho civil se funda en el deber jurídico que emana principalmente de las relaciones familiares.

Nótese que el concepto jurídico de alimentos abarca no sólo aquello que es estrictamente necesario para vivir, sino también aquello que puede procurar el desarrollo digno del alimentista.

Los alimentos constituyen cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. (Bautista Tomás & Herrero Pons, 2013)

El Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 92, señala que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”.

Los alimentos son un instituto de amparo familiar. Entendiéndose por ello que son lo indispensable para el sustento, habitación, vestidos y asistencia médica según sus posibilidades y situación familiar. (Varsi Rospigliosi, 2012)

2.2.2.1.1. Teoría sobre la naturaleza de los alimentos

Tratando el tema de la pretensión alimentaria, la doctora Cecilia Gonzales señala que existen dos tesis respecto de la naturaleza de la obligación alimentaria:

- a) **Tesis patrimonial**, de acuerdo a la cual se señala que el derecho de alimentos tiene una naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos;
- b) **Tesis extrapatrimonial**, mediante la cual se señala que, aunque la obligación de prestar alimentos es personal y aunque se exprese finalmente en una prestación económica esto no perjudica su real naturaleza” (Gonzales Fuentes, 2007).

Por su parte, Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni señalan que “el derecho a percibir alimentos -y la correlativa obligación de prestarlos- deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de las necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien los requiere. De ahí que, si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial -dinero o especie- la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado y no es de índole económica (en la medida en que no satisface un interés de naturaleza patrimonial. (Bossert & Zannoni, 1989)

2.2.2.1.2. Clases de alimentos

Los alimentos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- **Por su Origen.** Los alimentos pueden ser voluntarios o legales, dependiendo que la obligación se constituya como resultado de la manifestación de voluntad (Ínter vivos o mortis causa] o por disposición de la Ley. Son ejemplos de alimentos voluntarios la renta vitalicia o la constitución de cargas en los legados y herencias voluntarias para proporcionar alimentos a un número determinado de personas por un tiempo establecido. En el caso de los alimentos legales, se pueden mencionar como ejemplos aquellos que prestan los padres a los hijos o uno de los cónyuges al otro.

- **Por su Objeto.** Los alimentos pueden ser naturales o civiles. Los primeros comprenden aquello que es estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista, como es el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los

alimentos civiles tienen por finalidad satisfacer necesidades intelectuales y morales, como son la educación, instrucción, la capacitación para el trabajo, la recreación y los gastos de sepelio del alimentista.

- **Por su Amplitud.** Los alimentos pueden ser necesarios o congruos. Los alimentos necesarios son aquellos indispensables para satisfacer las necesidades fundamentales del alimentista; en este sentido, comprende tanto los alimentos naturales como civiles. Por su parte, los alimentos congruos son aquellos que comprenden lo estrictamente indispensable para la subsistencia de una persona. El artículo 473° del Código Civil establece que el mayor de dieciocho años que se encuentre en incapacidad física o mental a causa de su propia inmoralidad sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

- **Por su Duración.** Los alimentos pueden ser temporales, provisionales o definitivos. Los alimentos temporales son aquellos que se otorgan por un período de tiempo determinado, como es el caso de la madre que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto. Se considera alimentos provisionales a aquellos que el juez fije hasta que se determine el monto de la pensión alimenticia definitiva. Son alimentos definitivos aquellos que son concedidos en forma concluyente, sin perjuicio de estar sujeta a revisión judicial a solicitud del obligado.

- **Por los sujetos que tienen Derecho.** El derecho alimentario puede ser de los cónyuges, de los hijos y de los demás descendientes, de los padres y demás ascendientes y de los hermanos. (Egacal, 2020)

2.2.2.1.3. Principios relacionados al derecho de alimentos

2.2.2.1.3.1. principios de protección especial del niño y del interés superior del niño

En virtud del principio de protección especial del niño, el niño tiene derecho a disfrutar de una atención y protección especial y a gozar de las oportunidades para desarrollarse

de una manera saludable, integral y normal, en condiciones de libertad y de dignidad. Ningún acto legislativo puede desconocer los derechos de los niños ni prever medidas inadecuadas para garantizar su desarrollo integral y armónico, pues en virtud del art. 4 Constitución, el bienestar (físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social) del niño se erige como un objetivo constitucional que tiene que ser realizado por la sociedad, la comunidad, la familia y el Estado. (Caso J.A.R.R.A. Y V.R.R.A., 2009)

El principio del interés superior del niño, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este principio se encuentra implícitamente reconocido en el art. 4 Constitución. En virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Ello se justifica no sólo en los instrumentos internacionales reseñados, sino también en el art. 16 Protocolo de San Salvador, el cual establece que todo “niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado”. Este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad. (Caso J.A.R.R.A. Y V.R.R.A., 2009)

2.2.2.2 La obligación alimenticia

La obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético, acogido con posterioridad por el derecho, al punto de haberse elevado hoy en día, según la doctrina más avanzada, a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador.

Al respecto, la obligación legal de alimentos se fundamenta en la estrecha relación personal que existe entre alimentista y alimentante y además porque la fijación de la pensión se realiza tomando en cuenta el estado de necesidad del primero y la fortuna del

segundo, situación que podría y así será en la mayoría de los casos modificarse si se admitiera la transmisión sucesoria de uno u otro.

De otro lado, la obligación alimentaria, constituye un supuesto de las denominadas “obligaciones periódicas”, que son aquellas que, naciendo de una causa o antecedente único, brotan o germinan por el transcurso del tiempo, importando así cada una de las cuotas una deuda distinta. Quien tiene derecho a los mismos, aunque no los reclame por largo tiempo, no pierde ese derecho, ya que la acción por alimentos no se funda en necesidades pasadas sino en las actuales del alimentado. (Belluscio, 2006)

De la misma manera, la obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se corresponden alimentos mutuamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos.

2.2.2.2.1. Los alimentos

En el núcleo familiar tiene vigencia -con extensión determinada- un instituto que da lugar a recíprocos deberes (y, por consiguiente, a recíprocos derechos) es el instituto de los alimentos, el cual provee al socorro del pariente o del afín (que se encuentre en estado de indigencia y para que no sucumba), por obra de otro pariente o afín. (Messineo, 1954)

Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos, habida cuenta de sus posibilidades económicas. “No se tienen en cuenta, en cambio, las relaciones personales de afecto, de mérito, o incluso de justa queja que puedan existir entre el que tiene necesidad de alimentos y el que debe satisfacerlos: *necare videtur qui alimonia denegat.*”. (Trabucchi, Instituciones de Derecho Civil I, 1967)

El alimento en sí mismo implica una necesidad física y medio también material, puesto a su servicio y que la satisface. Esta relación es cumplida por el individuo capaz que se provee de alimentos por sí; pero cuando no puede, alguien tiene que alimentarle, y éste es el caso muchas veces. Cuando un hombre presta a otro lo necesario a su subsistencia,

tenemos una relación social entre dos personas, cuyo término objetivo es la prestación de los alimentos o de las cosas que sirven de alimento.

Esta relación social, si llega a ser protegida y garantizada por el Derecho objetivo, se convierte en jurídica, y entonces implica dos aspectos: el activo y el pasivo, y los elementos en toda relación con su título y modo; facultad o pretensión y deber u obligación, objeto o prestación. Una persona, el sujeto activo, tendrá la facultad de exigir, y éste es el alimentista; otra tendrá el deber o prestación, y será el sujeto pasivo; el objeto, la materia, nudo que enlaza al primero con el segundo, la prestación misma, los alimentos que el primero de dichos sujetos puede exigir y el segundo de ellos viene obligado a prestar.

2.2.2.2.2. Sus características propias

1.- **Naturaleza intransferible de los alimentos:** la obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor y deudor alimentarios, se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

2.- **Reciprocidad de la obligación alimentaria:** la obligación de dar alimentos se caracteriza como recíproca, es decir, el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos. Respecto de la misma prestación: Artículo 432.- “El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos.

3.- **Carácter personalísimo de los alimentos:** la obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

4.- **Inembargabilidad de los alimentos:** tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto el Código Procesal Civil en el artículo 529 excluye del embargo los bienes indispensables para subsistir.

5.- **Imprescriptibilidad de los alimentos:** debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las pretensiones periódicas.

6.- **Naturaleza Intransigible de los alimentos:** dentro de esta característica, es permitido celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

7.- **Carácter proporcional de los alimentos:** la proporcionalidad de los alimentos está determinada en el artículo 442 del C.C. de manera general de la siguiente forma: “Los alimentos han de ser proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. Determinado por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente según la zona de que se trate o algún otro medio identificador de la inflación, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

8.- **Divisibilidad de los alimentos:** la obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo

pueden ser cumplidas en una prestación. “Las obligaciones son divisibles cuando se tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente” “Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.” Artículo 1511 del Código Civil en cita. Tratándose de los alimentos, expresamente la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados. En el caso de que una persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división.

9.- **Carácter preferente de los alimentos:** la preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

10.- **Los alimentos no son compensables ni renunciables:** la compensación no tiene lugar si una de las deudas fuere por alimentos. Tratándose de obligaciones de interés público, y además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.

11.- **La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento:** las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista en caso de interdicción o cuando se cumpla los objetivos de su fijación, especificados en los artículos 434 y 439 del Código Civil. (Belluscio, 2006)

2.2.2.2.3. Los sujetos intervinientes de la obligación alimenticia

2.2.2.2.3.1. Los que pueden conformar como el alimentante

Los alimentantes que mantiene vínculo parental, quienes pueden ser, el cónyuge en relación a otro; los ascendientes en relación a los descendientes, siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes, también siempre

considerando el grado más próximo; y un hermano en relación al otro. (Torres Peralta, 1998)

Aparte de los alimentos entre parientes, también encuentran reconocimiento legal los alimentos entre personas no ligadas por vínculo familiar alguno —obligación legal alimentaria entre extraños como refería Cornejo Chávez, vale decir, alimentos entre no parientes, que tiene lugar en los siguientes supuestos: alimentos de la madre extramatrimonial durante los sesenta días anteriores y posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo (art. 414 CC), alimentos de quienes hasta la muerte del causante vivieron en su casa o fueron alimentados por cuenta de éste (art. 870 CC), alimentos de los miembros de una unión estable —unión de hecho— siempre que haya durado por lo menos dos años continuos y se encuentren libres de impedimento matrimonial (art. 326 CC), alimentos del pupilo (art. 526 CC) o del curado (art. 568 CC), alimentos en supuestos de delitos contra la libertad sexual a cargo del sentenciado (art. 178 CP) y alimentos del hijo alimentista, un mero acreedor alimentario de quien tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción (art. 415 CC).

Y por último se considera al alimentante como la persona obligada al pago de los alimentos. Es el titular de la obligación alimentaria, del deber jurídico de la prestación familiar. Llamado también obligado, deudor alimentario, etc. (Varsi Rospigliosi, 2012)

2.2.2.2.3.2. Los que pueden conformar como el alimentista

Los constituyen los miembros de la familia -entendida esta como aquellas personas unidas por vínculos jurídicos emergentes de una relación intersexual, de la procreación y del parentesco de acuerdo a lo señalado por el doctor Alex Plácido- son las que se deben alimentos entre sí. Sin embargo, existe un artículo específico que otorga alimentos a aquella persona que, sin encontrarse dentro del concepto de familia compartida, la ley le reconoce el derecho de percibir alimentos.

Hacemos referencia al artículo 415 del Código Civil, el cual trata de la figura jurídica del hijo alimentista, mediante el cual nuestro ordenamiento reconoce la posibilidad de que se

otorgue una pensión alimenticia a favor de aquel menor nacido como producto de posibles relaciones sexuales entre su madre y el obligado a otorgarlos.

La diferencia existente entre la figura de un “hijo alimentista” y un “hijo extramatrimonial o matrimonial” radica en el hecho de que, en el primer caso, la relación entre el alimentista y el obligado a brindar la pensión alimenticia fijada no se encuentra unida mediante el vínculo de la filiación, lo cual si acontece para los casos de hijos matrimoniales o extramatrimoniales. Sin embargo, a pesar de la no existencia de filiación, la ley reconoce el derecho alimentario a favor de este menor.

Y por último se considera al alimentista a la persona beneficiada con los alimentos. El titular del derecho alimentario. Llamado también derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc. (Varsi Rospigliosi, 2012)

2.2.2.2.4. La obligación alimenticia en código civil

Con respecto, el artículo 472° del Código Civil, indica: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según las necesidades y posibilidades de la familia.

Asimismo, en su artículo 481°, establece que: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. También, en su artículo 474, Obligación recíproca de prestar alimentos: Se deben alimentos recíprocamente: 1) los cónyuges, 2) los ascendientes y descendientes y 3) Los hermanos.

Al respecto, esta norma configura la existencia de una relación obligacional alimentaria recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, en la que son los unos de los otros (acreedor alimentario) si se encuentran en estado de necesidad (deudores alimentarios), o cuando tienen el deber jurídico de satisfacerla. (Hernández Lozano, 2014)

Como también, el artículo 486, indica que: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728. Además, el Artículo 487, señala que: El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, Intransigible e incompensable. Asimismo, en el artículo 2001 inciso 6, señala que: Prescribe a los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.

2.2.2.2.5. La obligación alimenticia en el código del niño y del adolescente

En el capítulo IV sobre los alimentos, en el artículo 92 del CNA se define a los alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto. Y en relación a la obligación alimenticia en el artículo 93 del CNA refiere que los obligados a prestar alimentos son los padres respecto de sus hijos y ante la ausencia de estos o ya sea por desconocimiento de su paradero, deben prestar alimentos los siguientes sujetos en este orden de prelación; Los hermanos mayores de edad; los abuelos; los parientes colaterales hasta el tercer grado; y por último, los responsables del niño o del adolescente.

De igual manera en el artículo 94 del CNA se señala que, la subsistencia de la obligación alimentaria, la obligación alimentaria de los padres continua en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad. Y en el artículo 95 del CNA en relación a la conciliación y prorrateo, señala que, la obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquéllos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

2.2.2.2.6. Fuente de la obligación alimenticia

Para hablar de obligación alimentaria es necesario que esta surja a partir de sus dos fuentes: la ley, como fuente principal, y la autonomía de la voluntad, como fuente secundaria, excepcional. Los alimentos que se derivan directamente de la ley, con

independencia de la voluntad, tienen su origen en una disposición legal y no en la celebración de un negocio jurídico; por el contrario, los llamados voluntarios o convencionales se constituyen como resultado de una declaración de voluntad ínter vivos o mortis causa, son expresión de la autonomía privada como fuente de obligaciones. (Varsi Rospigliosi, 2012)

Este requisito subjetivo sobre el origen o causa jurídica impone la prestación alimentaria respecto de todas y cada una de las personas que expresamente la ley obliga a prestar alimentos con carácter de reciprocidad, así como también respecto de aquellas personas que, en virtud de su voluntad, se vinculan en torno a una obligación alimentaria.

La ley es la principal fuente de los alimentos, la cual impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la persona. (Canales Torres, 2016)

La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad cuando, sin estar obligados por ley, las personas se imponen alimentos por pacto o por disposición testamentaria, basándose en un fundamento ético. La autonomía de voluntad constituye una fuente subordinada o secundaria de los alimentos. Es el caso del convenio alimentario que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia (art. 1923 CC), por el cual se estipula la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible para que sean pagadas en los periodos pactados hasta el cumplimiento de determinada condición o plazo resolutorio. También se presenta en el supuesto de legado de alimentos (art. 766 CC). Ambas circunstancias se rigen por las disposiciones generales del derecho alimentario. (Canales Torres, 2016)

2.2.2.2.7. Fundamento jurídico de la obligación alimenticia

Torres Peralta afirma que la obligación alimenticia entre parientes que también alcanza además a los cónyuges, dentro del deber recíproco de auxiliarse mutuamente, e igualmente a los excónyuges en las circunstancias de ley, tiene su génesis en el derecho natural. Lazos indisolubles de amor, afecto, respeto y otros valores espirituales análogos, y de índole eminentemente moral, justifican el reconocimiento del derecho del alimentista a recibir alimentos de su alimentante. (Torres Peralta, 1998)

Al respecto Zannoni expresa que la relación alimentaria se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia. (Zannoni, 1989)

Ripert y Boulanger estiman que la obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos. (Ripert & Boulanger, 1993)

2.2.2.3. Formas de prestación alimenticia

Los sujetos de relación jurídica pueden establecer la forma como el obligado debe cumplir con proveer el sustento para el alimentista, el cual puede ser en especies, así como en dinero. El juez en el proceso al declarar la obligación alimentaria, señala la forma de cumplir con la obligación alimentaria la cual normalmente es fijada mediante la entrega de un monto dinerario, el que deberá ser entregado mensualmente y por adelantado, excepcionalmente el juez por motivos especiales acreditados en el proceso, podrá permitir que el deudor de los alimentos entregue en forma diferente. (Peralta, 1996)

2.2.2.4. Condiciones para determinar el monto de la pensión alimenticia

2.2.2.4.1 Estado de necesidad del acreedor alimentario

Quien solicita alimentos debe encontrarse en un estado que le impida atender por sí mismo sus necesidades. El Código Civil ha previsto que tanto las personas mayores y menores de edad pueden exigir alimentos a quienes se encuentren en la obligación de prestarlo.

El fundamento jurídico de los alimentos, es el instituto del estado de necesidad, el cual permite la subsistencia del necesitado, este elemento es calificado en instancia judicial por el juez. Pues la persona que solicita alimentos no cuenta con las posibilidades económicas de atender a sus necesidades más básicas o que carece de recursos propios sin ingresos de ninguna fuente. (Aguilar, 2013)

2.2.2.4.2. La Posibilidad económica de quien debe prestarlo

Este requisito establece que quien esté en la obligación jurídica de prestar alimentos se encuentre en la capacidad económica de hacerlo. Su finalidad es impedir que el cumplimiento de la prestación alimenticia perjudique la satisfacción de las propias necesidades del obligado.

En la posibilidad económica del deudor alimentista, interviene una serie de factores que califican o no su situación económica, la cual no supone que esta deba ser inmejorable o abundante que le permiten sostener gastos superfluos, porque de ser así la mayoría de la población podría atender los alimentos de quien lo solicitara. (Aguilar, 2013)

2.2.2.5. Cuota de la pensión alimentos

El importe de los alimentos no es una cifra fija, un 'mínimo vital', igual para todos. En verdad los alimentos representan un mínimo; pero de las necesidades del beneficiario y los recursos del obligado se aprecian en función de la fortuna, de la situación social, del nivel de vida y de las cargas diversas del acreedor y del deudor. Por eso la cuantía de la deuda es esencialmente variable; su fijación siempre provisional, depende de los recursos y de las necesidades presentes. Sucede que, a consecuencia de la disminución de los recursos del deudor, y del aumento de los del acreedor, la obligación alimentaria deja de existir; o que, al contrario, se hace más elevada, sobre todo a causa de nuevas necesidades del acreedor. (Mazeaud, Mazeaud, & Mazeaud, 1996)

Para Torres Peralta la fijación de la pensión alimenticia se hará considerando dos criterios centrales:

1. Los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que se pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia su alimentista.

2. Las necesidades del alimentista, o sea cuánto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomando en cuenta su posición social. (Torres Peralta, 1998)

Zannoni nos informa que «tratándose de obligados que tienen ingresos fijos, la jurisprudencia ha aceptado que la cuota alimentaria no se determine en una suma de dinero fija sino basándose en un porcentaje de esos ingresos, a efectos de evitar que, por causa de la continua depreciación monetaria, la cuota se desactualice exigiendo la promoción de incidentes de aumento. En este caso el porcentaje debe ser aplicado sobre el monto total de las entradas brutas, incluyendo las asignaciones familiares, bonificaciones o aguinaldos, etcétera. (Zannoni, 1989)

Carlos y Raúl Escribano hacen notar que la cuota alimentaria consiste, en la mayoría de los casos, en una participación proporcional, por vía de porcentaje o por otros medios análogos, de la totalidad de los ingresos del alimentante; pero si son muy elevados, no se puede ya pretender el porcentaje o la proporción habituales, porque ello implicaría desconocer el carácter asistencial de los alimentos para llegar a niveles especulativos o de capitalización. (Escribano & Escribano, 1994)

Acerca de la cuota alimentaria Gowland y Premrou manifiestan que esta, es por naturaleza variable ya que depende del mantenimiento de las condiciones que la originaron lo que se deriva del hecho de que la sentencia sobre alimentos produce solamente el efecto de la cosa juzgada formal. (Gowland & Premrou, 1990)

Sobre el particular el Código Civil en su artículo 481 -primer párrafo- establece que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En el último párrafo del indicado precepto legal se precisa que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Por otro lado, la pensión alimenticia (o cuota alimentaria) se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. Así lo dispone el artículo 482 del Código Civil.

Ahora el mismo artículo 484 del referido Código, el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión (vale decir en especie), cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

Nuestro Código Procesal Civil señala en el artículo 648 inciso 6, que, las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por Ley.

2.2.2.6. Aumento De Pensión Alimenticia

El artículo 482 del Código Civil, estipula que la pensión alimenticia puede incrementarse, según el aumento que experimenten las necesidades de la alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Para solicitar el aumento de pensión alimenticia, es necesario que el costo de vida haya sufrido un alza considerable y que el obligado mejore sus posibilidades económicas; consecuentemente no existe un plazo fijo para su iniciación.

Par» sentenciar el proceso de aumento de pensión alimenticia, se debe tener a la vista el expediente terminado de alimentos. La nueva pensión rige a partir de la notificación de la demanda.

2.2.2.7. Reducción De Pensión Alimenticia

El procedimiento regulado por ley para conseguir la reducción del monto de la pensión es el regulado en el art. 571 CPC que recoge el proceso de reducción de pensión

alimenticia, el cual se desenvuelve a través de la presentación de una nueva demanda, un nuevo contradictorio y un nuevo debate jurisdiccional.

Este proceso tiene por finalidad que el obligado a brindar la obligación alimentaria ya no tenga el deber de realizar el pago mensual de obligación en un monto anteriormente señalado, sino en otro menor. El demandante debe encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias (art. 565-A CPC, incorporado por Ley 29486, de 23/12/2009).

2.2.2.8. Exoneración De Pensión Alimenticia

La demanda de exoneración de la pensión de alimentos puede presentarse cuando el obligado a prestar los alimentos ha tenido una disminución de sus ingresos de tal modo que no pueda atender la pensión sin poner en peligro su propia subsistencia⁴⁵ o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad de los alimentos. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente (art. 483 del C.C.).

En aplicación de la presunción del estado de necesidad, la exoneración no *per se*, sino que el alimentante que viene cumpliendo con la prestación alimentaria a favor de su hijo, debe pedir al juez que la resolución deje de regir al haber llegado a los dieciocho años de edad, en cuyo caso, la carga de la prueba de la continuación de los alimentos en los supuestos legales anotados, corresponde ser demostrado por el hijo mayor de edad.

2.2.2.9. Prorrateo De Alimentos

El concepto de la palabra prorratear es «repartición de algo, reducción, medida de igual manera entre varios. Jurídicamente prorrateo es la demanda, que interpone un acreedor de pensión alimenticia contra el obligado a prestar alimentos, a quien se ha embargado por otro acreedor alimentario el 60% de su haber mensual.

Por ejemplo, el padre «A», tiene dos hijos con diferentes madres: B y C. El hijo B interpone demanda de alimentos contra el padre «A» y en ejecución de sentencia embarga

el 60% del haber mensual del demandado, por ley, el saldo restante del 40% es inembargable.

Posteriormente el hijo C, también inicia proceso de alimentos contra su padre y en ejecución de sentencia no puede embargar el haber mensual del demandado, porque el hijo B, ya embargo hasta el 60% de la remuneración del obligado. En este caso el hijo C, puede demandar el prorrateo, para que por sentencia se divida proporcionalmente del 60% de a remuneración del obligado, entre los dos alimentistas. Si la pensión fijada entre las dos sentencias no excede del 60% del haber mensual del demandado, no es procedente el prorrateo.

El Juez competente es el que conoció el primer proceso de alimentos. En todos los casos de prorrateo el obligado a prestar alimentos es parte en el proceso, el otro demandado es el alimentista que ha embargado primero el 60% de la remuneración (Art.570). Mientras se tramita el proceso de prorrateo, el Juez puede señalar provisionalmente a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada. El pedido debe hacerse dentro del principal. Para expedir sentencia se tiene que tener a la vista los dos expedientes de alimentos terminados.

2.2.2.10. Extinción de la obligación alimenticia

Si el menor alimentista ha llegado a los 18 años de edad, sin seguir estudios superiores u otro oficio, la mujer divorciada que viene percibiendo alimentos, contrae nuevas nupcias, o si el alimentista ha fallecido, procede a la extinción de la obligación (Art.486 del Código. Civil). No procede la extinción de la obligación alimentaría, si el hijo mayor de edad no se muestra en aptitud de atender a su subsistencia, por incapacidad física o mental (Art.473 del Código Civil).

La sentencia de extinción rige desde que se produjo el hecho que la motivó, las sumas cobradas indebidamente deben devolverse en vía de ejecución de sentencia y previa liquidación. Si la extinción es por la mayoría de edad del alimentista, la sentencia rige a partir de la citación del demandado.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Adecuación de un producto o servicio a las características específicas. (Real Academia de la Lengua Española, s/f).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Doctrina. Proviene del latín doctrina, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. La noción de doctrina también está vinculada al cuerpo de un dogma (formado por proposiciones ciertas e innegables) y a los principios legislativos. (Pérez Porto & Merino, 2009)

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Ossorio, 2010)

Normatividad. Este concepto pertenece al espectro de la normatividad, que se comprende de los preceptos o reglas de naturaleza obligatoria cuya validez se fundamenta en una norma de carácter jurídico y que son creadas para establecer un orden en las relaciones sociales. El cumplimiento de dichas reglas lo garantiza el propio Estado y su origen es una autoridad normativa. (Pérez Porto & Gardey, Definición de variable, parámetro y normatividad, 2008)

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Pérez Porto & Gardey, Definición de variable, parámetro y normatividad, 2008)

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. (Pérez Porto & Gardey, Definición de variable, parámetro y normatividad, 2008).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos del expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, del Distrito Judicial del Cajamarca, Cajamarca, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

Respecto de la sentencia de primera instancia.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación

de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía 2004)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo

contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003)

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter contencioso.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste

nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se tuvo el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del informe de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). (Campos, W. 2010)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, del Distrito Judicial del Cajamarca, Cajamarca

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Cajamarca 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Cajamarca 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre alimentos, del expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Cajamarca, son de rango muy alta, respectivamente.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS:

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Fijación de pensión de alimentos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Qhapaq Nan EXPEDIENTE 00911-2018-0-0601-JP-FC-03 MATERIA: AUMENTOS JUEZ: GI ESPECIALISTA: DO DEMANDADO: CA DEMANDANTE: IZ</p> <p>SENTENCIA N° 140-2018-FC RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p>				X						

	<p>Cajamarca, veintiuno de septiembre del Dos mil dieciocho.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1) Mediante escrito de folios 7 a 10, la señora IZ, en representación de su menor hijo JI, contra CA, alega que el demandado labora como controlador de microbuses de transporte urbano y percibe ingreso ascendentes a un mil quinientos y 00/100 soles, la demanda se admitió a trámite por resolución número uno, de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, en la vía procedimental correspondiente al proceso único, corriéndose traslado con la demanda al demandado para que la conteste, bajo apercibimiento de ley 2) El demandado quien fuera válidamente emplazado contestó la demanda negando lo expuesto por la demandante al considerar que él nunca se ha desatendido de la manutención de su hijo, siendo por ello que se tiene por contestada la demanda por resolución número cuatro de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, señalándose día y hora para la realización de la audiencia única. 3) La audiencia única, se realiza con la concurrencia de la demandante y su abogado defensor, en la que se declaró la existencia de una relación jurídico procesal válida y saneado el proceso; se fijaron los puntos</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>que la conteste, bajo apercibimiento de ley 2) El demandado quien fuera válidamente emplazado contestó la demanda negando lo expuesto por la demandante al considerar que él nunca se ha desatendido de la manutención de su hijo, siendo por ello que se tiene por contestada la demanda por resolución número cuatro de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, señalándose día y hora para la realización de la audiencia única. 3) La audiencia única, se realiza con la concurrencia de la demandante y su abogado defensor, en la que se declaró la existencia de una relación jurídico procesal válida y saneado el proceso; se fijaron los puntos</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>			<p>X</p>							<p>8</p>	

	controvertidos y se admitieron y actuaron los medios probatorios, se recibieron los alegatos de la parte concurrente, por lo que el proceso se encuentra expedito para ser sentenciado.	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y postura de las partes, que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los **4 de los 5 parámetros previstos**: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron **4 de los 5 parámetros previstos**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>2. -Determinar las necesidades del menor JI. 3. - Determinar las posibilidades económicas del demandado y su posible carga familiar. 4. - Determinar el monto a fijar por concepto de alimentos a favor del menor JI.</p> <p>CUARTO: En tal sentido, el artículo 188° de nuestro Código Procesal Civil señala: "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones". Dicho ello, es evidente que el análisis que de aquí en adelante se haga, se hará sobre los puntos controvertidos fijados en audiencia, acreditados con pruebas, sólo así se podrá expedir una sentencia Justa.</p> <p>QUINTO: Respecto al primer punto controvertido, este ha quedado acreditada con el acta de nacimiento, obrante de folios 2, en las que se evidencia que el demandado ha reconocido voluntariamente a dicho menor como hijo suyo. En ese orden de ideas, el artículo 235° del Código Civil establece que "Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades" por lo que siendo el demandado padre de los menores alimentista, está acreditada su obligación de proveerles con una pensión alimenticia para cada uno.</p> <p>SEXTO.- En lo que respecta a las necesidades del menor JI, quien se encuentra en una edad donde le es imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo, pues conforme a su Acta de Nacimiento de folios 2, cuenta en la actualidad con ocho años, edad en la cual requiere de una alimentación balanceada, educación, medicinas, vestido, recreación, atención médica, entre otras necesidades esenciales propias de la edad que hoy tiene, las que para satisfacerlas requiere también del ineludible e impostergable aporte de su progenitor, de cuya obligación no se puede sustraer teniéndose en cuenta que es deber de ambos padres el proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos, a fin de asegurarle su óptimo desarrollo físico y psicológico. Necesidades que considerando la edad del menor son evidentes y no requieren investigarse rigurosamente pues estas se presumen.</p> <p>SEPTIMO: De las posibilidades económicas del obligado alimentario; la demandante ha alegado que el demandado es controlador de microbuses de transporte urbano y percibe ingresos mensuales de un mil quinientos y 00/100</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</i></p>									

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>soles (S/1500.00). Al respecto el demandado en su escrito de contestación de demanda admite que esa es la labor que desempeña, más refiere que sus ingresos corresponde a un ingreso mínimo vital -ver documental de folios 28- en atención a ello es que para establecer el quantum de la pensión alimenticia a favor del menor José Daniel Carhuanambo Izquierdo, se deberá tomar en cuenta como ingreso mensual la remuneración mínima vital que el estado asigna a trabajadores independientes ascendente a novecientos treinta y 00/100 soles (S/930.00) además de lo antes mencionado se debe recalcar que el artículo 481 del Código Civil, que establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos.</p> <p>Además de lo antes mencionado, se debe precisar que el demandado es una persona joven, sana y apta para el trabajo que no tiene otra carga familiar, condiciones que le permiten trabajar en otras actividades que le generen mejores ingresos y cumplir así con su obligación de padre en virtud del principio de paternidad responsable. Concluyendo con lo antes mencionado que el demandado cuenta con posibilidades económicas para mantener a su menor hijo, sin poner en riesgo su propia subsistencia, más aun cuando ha tenido el poder adquisitivo para adquirir un bien inmueble -ver documental de folios 5- y costear los impuestos que este genera.</p> <p>OCTAVO: Respecto al cumplimiento del deber de la madre del alimentista, se debe precisar, que es ella quien lo tiene bajo su cuidado, lo cual implica que le proporciona no solo atención sino también cuidado permanente al menor, lo que afecta su posibilidad de trabajar de forma permanente, más aun cuando es ella quien solventar exclusivamente las necesidades de la menor además de las suyas, por lo que resulta urgente la colaboración del demandado.</p> <p>NOVENO: Finalmente corresponde fijar la pensión de alimentos a favor del niño JI, atendiendo a lo expuesto precedentemente, resulta razonable fijar como pensión alimenticia la suma de trescientos veinte soles mensuales (S/320.00), pues con dicha suma-según el costo de vida actual y las necesidades del alimentista, se garantiza lo mínimo indispensable para la alimentación, recreación, atención médica, vestido entre otras necesidades del menor alimentista.</p> <p>DECIMO: Finalmente, y en mérito de lo previsto en el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil, se debe indicar que, por mandato legal, la actora está exonerada del pago de tasas judiciales por lo que es del caso</p>	<p><i>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>			X									
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	exonerar al demandado el pago de costas. Además, resulta prudente y equitativo exonerar de la condena de costos al demandado, por cuanto la demanda es declarada fundada en parte.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y mediana**, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron **4 de 5 parámetros previstos**: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron **3 de 5 parámetros previstos**: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Fijación de pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>C.- PARTE RESOLUTIVA: Por los considerandos antes expuestos y en mérito a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, artículo II del Título Preliminar y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes; impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, SE FALLA:</p> <p>1) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por IZ, en representación de su menor hijo JI, contra CA, sobre alimentos.</p> <p>2) ORDENO que el demandado CA acuda con una pensión alimenticia equivalente a TRECIENTOS VEINTE SOLES Y 00/100 SOLES (S/320.00) a favor del niño JI; en forma mensual y por adelantada. Pensión que empezará a correr desde el día siguiente de notificada la demanda que diera origen al presente proceso.</p> <p>3) SE DISPONE que la pensión alimenticia fijada sea pagada a través de cuenta bancaria del Banco de la Nación que será aperturada a nombre de la demandante,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>)</p>				X						

	<p>la cual servirá exclusivamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada, con tal fin OFICIESE en su oportunidad a dicha institución financiera para los fines expuestos.</p> <p>4) COMUNÍQUESE a l as partes que la presente sentencia se ejecutará aunque se interponga recurso de apelación, debiéndose formar el cuaderno de ejecución respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 566° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 28439; así mismo, se comunica que por Ley N° 28970 se ha creado el Registro de deudores alimentarios morosos, en el que se registrará a los obligados que adeuden tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.</p> <p>5) EXONÉRESE al demandado del pago de las COSTAS Y COSTOS del proceso.</p> <p>6) MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente; se deje sin efecto la asignación anticipada de alimentos y se practique la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, previa propuesta de cualquiera de las partes procesales.</p> <p>7) NOTIFIQUESE, y léase el fallo de la presente sentencia a la parte concurrente con las formalidades de ley; y NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio con las formalidades y garantías de ley.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												9
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Leída la presente sentencia a la parte demandante; se le pregunta si impugna la presente sentencia; la que manifestó, luego de conferenciar con su abogado, que está conforme y no interpone recurso de apelación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X								

	Con lo que terminó la diligencia, firmando los presentes, después que lo hizo el señor Juez; de lo que certifico. -	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron **4 de los 5 parámetros** previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron **los 5 parámetros** previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Fijación de pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 00911-2018-0-0601 -JP-FC-03 4° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo MATERIA: ALIMENTOS JUEZ: CL ESPECIALISTA: ME DEMANDADO: CA DEMANDANTE: IZ</p> <p>SENTENCIA DE VISTA N°045-2019 RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE.- Cajamarca, nueve de octubre del año dos mil diecinueve.-</p> <p>I. ANTECEDENTES: 1. Se ha dado cuenta el presente proceso a efecto de resolver la nulidad contra la audiencia de pruebas y el recurso de apelación interpuesto por el demandado CA contra la sentencia N°140-2018-FC, contenida en la resolución número cinco, de fecha 21 de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;</i></p>				X							

	<p>setiembre del 2018; con la finalidad de que se declare fundada la nulidad y los actos posteriores a ella (sentencia).</p> <p>2. Argumenta el apelante que no se ha valorado en forma íntegra los medios probatorios admitidos en autos (ingresos económicos del demandado) y sin respeto al derecho humano y constitucional de la dignidad de la persona en el sétimo considerando se ha indicado que sus ingresos mensuales ascienden a la remuneración mínima vital, habiendo interpretado erróneamente el artículo 197° del Código Procesal Civil, pues infiere arbitrariamente que el demandado ha declarado percibe una remuneración mínima vital de forma mensual, cuando es todo lo contrario.</p> <p>3. Indica asimismo, que en su declaración jurada ha precisado que sus ingresos mensuales y esporádicos de controlador de microbuses no superan el ingreso mínimo vital, percibiendo un monto de S/ 500.00, dejando de lado el A quo dicho medio probatorio que acredita la ausencia de posibilidades económicas del ingreso mensual de la remuneración mínima vital, así como la exhibicional que debió remitir Essalud informando si el demandado se encuentra afiliado al Seguro Social y a nombre de qué empleador, pues trabaja de manera informal, sin pago de beneficios laborales, siendo arbitrario que el A quo infiera como monto de remuneración mensual la remuneración mínima vital cuando de la realidad se muestra lo contrario y no se ajusta a los valores constitucionales de justicia y equidad, pues está demostrado que el demandado percibe ingresos esporádicos menores al mínimo vital, esto es S/. 500.00, sin contar con seguro social y pago de derechos y beneficios laborales, al punto de acudir a solicitar apoyo en asesoría legal gratuito por no contar con recursos económicos suficientes para contratar abogado particular.</p>	<p><i>éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
	<p>4. Agrega el apelante que el A quo sin valorar en su integridad a los medios probatorios ha inferido que cuenta con posibilidades económicas bajo la premisa que es una persona joven sin carga familiar y cuenta con un bien inmueble inscrito para el pago de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>										

Postura de las partes	<p>autoevaluó ante la oficina de Recaudación Tributaria de la Municipalidad de Cajamarca, interpretando erróneamente los alcances del artículo 481° del Código Civil, sin que se acredite si cuenta con trabajo estable, que es una persona con grado de instrucción, sin oficio técnico ni manual que lo avale, siendo que atentaría al debido proceso que se califique la titularidad sobre una propiedad, pues es una propiedad eriaza, sin uso, ni provecho económico, el que fue otorgado gratuitamente por su padre mediante anticipo de legítima.</p> <p>1. Argumenta asimismo que el A quo yerra en demasía al indicar que la madre del menor es la que tiene el cuidado del mismo y por tanto cumple con su deber, inaplicando el artículo 6° de la Constitución Política, así como el artículo 103° del mismo cuerpo legal referente a lo que no es amparable el abuso del derecho que es lo que está realizando la demandante al haber realizado abandono de hogar, lo cual lo acredito con los medios probatorios ofrecidos en la contestación y que arbitrariamente el A quo los declaró improcedentes.</p> <p>2. Sostiene además el impugnante que el A quo yerra al fijar como pensión la suma de S/ 320.00, inaplicando el artículo 197° del Código Procesal Civil, respecto a la valoración íntegra de los medios probatorios, pues dicho monto es desproporcional, irrazonable y atentatorio a la dignidad de la persona humana, más aún si no cuenta con trabajo estable, menos con seguro de salud y beneficios sociales, aunado el hecho que su grado de instrucción es de primero de secundaria, sin oficio de trabajo acreditado.</p> <p>3. Alega que la resolución cuestionada atenta contra el derecho fundamental de motivación de resolución judicial, lo cual constituye nulidad de pleno derecho conforme lo indica el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues no se ha analizado las circunstancias particulares del caso indicados en los medios probatorios respecto a la ausencia económica mayor a S/ 500.00, sin oficio, ni beneficios laborales ni con seguro social de salud. Esta vulneración al derecho de motivación, sostiene el apelante, se</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>determina al encontrarse el A que vinculado como autoridad pública respecto al proceder de sus actos procesales y procedimientos dentro de las causas conforme el Tribunal Constitucional lo ha señalado.</p> <p>4. Finalmente solicita que se revoque la sentencia apelada, se declare fundada en parte de la demanda y reformándola declare fundado el recurso de apelación y se reduzca el monto mensual a S/ 150.00 a favor del alimentista.</p> <p>5. Tramitado el proceso, en esta instancia, conforme lo establece nuestra normatividad, se procedió a remitir el expediente a la Fiscalía de Familia, siendo que el Fiscal, a través de su dictamen que obra del folio 178 a 183, opina que se confirme la sentencia, por lo que habiéndose puesto el expediente para resolver se expide la presente sentencia de vista, en los términos siguientes.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente:

En la introducción, se encontraron **4 de los 5 parámetros** previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontró los **5 parámetros** previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

<p>terreno que obran del folio 76 a 77, copia de los actuados de la carpeta fiscal N° 1536-2018, las mismas que obran del folio 103 a 167 (dentro de las cuales se advierte la declaración del demandado de fecha 10 de abril de 2018 que obra en el folio 114), por cuanto de ella se desprende que el demandado ha declarado que se dedicaría a una actividad distinta a la señalada en su declaración jurada (relojero), hecho que servirá para desvirtuar un punto controvertido en el fondo del presente caso en adelante.</p> <p>TERCERA: Ahora bien, para el análisis de fondo del presente caso, es menester señalar que los presupuestos que sustentan el derecho alimentario, según lo dispuesto por el artículo 481° y 474° del Código Civil, son tres el vínculo de filiación, las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado; sin perjuicio de ello, debe analizarse también si el monto de la pensión de alimentos es acorde con las posibilidades del demandado y las necesidades del alimentista, aplicando para ello el principio de proporcionalidad que en estos casos, como lo dispone el artículo 481° y 482° del Código Civil, constituye una directriz para el juzgador. Analizando los presupuestos antes mencionados, se debe tener en cuenta que el impugnante no ha cuestionado el vínculo de filiación entre él y su hijo, por lo que corresponde únicamente revisar los otros dos presupuestos antes descritos.</p> <p>CUARTA: Conviene resaltar también que la obligación alimentaria surge generalmente por mandato de la ley, que se impone bajo un fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona, así se tiene que el concepto de alimentos conforme lo establece el artículo 472° del Código Civil comprende, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así también alcanza lo necesario para la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación conforme lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; necesidades básicas que deben ser satisfechas por los padres debido a la minoría de edad de sus hijos, a quienes les resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus elementales necesidades.</p>	<p>QUINTA: De manera que, los gastos que se efectúen a favor de él servirán para desarrollar su formación integral (física, moral e intelectual), requiriendo para ello de todo el apoyo moral y económico de sus padres que garanticen su subsistencia y formación educativa a futuro; por ello, estas deben ser satisfechas por ambos progenitores como obligados directos que contribuyan en su desarrollo biológico, psicológico y social; obligaciones que el Estado debe procurar exigirles atendiendo además a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño que contempla uno de los principios considerado como el “principio rector de la Convención”, el interés superior del niño.</p> <p>SEXTA: Con respecto a las necesidades del alimentista JI, de actualmente 09 años de edad, el impugnante no ha cuestionado este extremo, no obstante, cabe indicar que de la revisión de la sentencia apelada, se aprecia que éstas han sido valoradas en el quinto y sexto considerando de la apelada, señalado entre otras cosas que el beneficiario con la pensión se encuentra en una edad donde le es imposible proveer a su propia subsistencia</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p>					X					

Motivación del derecho	<p>y satisfacer sus más elementales necesidades, a lo que se debe acotar que el niño se encuentra en edad escolar, tal como se advierte de la constancia de estudios que obra en el folio 04, por lo que sus necesidades vitales lo constituyen la habitación, vestido, recreación y asistencia médica que son connaturales a toda persona. En ese sentido, las necesidades del niño JI, no requieren ser probadas, en tanto son de carácter vital y conexas al derecho a la vida, el que además se encuentra en edad escolar, ello conlleva lógicamente a tener mayores gastos en distintos rubros sumado al de educación como alimentación, salud, vestimenta, recreación entre otros, resultando incuestionable que el niño necesita de recursos para solventar sus necesidades. Por lo que este extremo de la apelación no necesita mayor análisis.</p> <p>SÉPTIMA: Sobre las posibilidades económicas del obligado, corresponde mencionar, en primer lugar, que los padres, conforme lo dispone el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y artículo 235° del Código Civil, deben cumplir su obligación alimentaria según su situación y medios económicos, y considerando además que el artículo 481° del Código Civil establece que para fijar el monto de la pensión de alimentos no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, podemos concluir que la pensión de alimentos, se debe fijar en razón de todas las posibilidades que tenga el demandado y no únicamente teniendo en cuenta sus ingresos mensuales. En ese sentido, las posibilidades del demandado deben determinarse estimando sus circunstancias o situación personal tales como edad, estado de salud física y mental, estado civil, carga familiar, lugar de procedencia, lugar de residencia; y, sus medios económicos tales como su profesión u oficio, experiencia laboral, patrimonio, capacidad de endeudamiento e inversiones, etc., teniendo en cuenta especialmente sus cargas familiares.</p> <p>Asimismo, del considerando sétimo (referido al análisis de las posibilidades económicas del demandado en la sentencia apelada) se advierte que la A quo ha señalado textualmente "...más refiere que sus ingresos corresponde a un ingreso mínimo vital -ver documental de folios 28..." (énfasis en agregado), lo cual es errado, pues de la declaración jurada que obra en el folio 28 (la que es complementada con la que aparece en el folio 49), el demandado señaló que labora como controlador de microbuses por temporadas, lo cual no le permite contar con ingresos que</p> <p>1 El estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 25278 del 04 de agosto de 1990 ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990. Su entrada en vigencia se produjo el 04 de octubre de 1990.</p> <p>2 El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" en Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la convención Internacional sobre los Derechos del Niño, (Bogotá: Temis- Depalma, 1998): 70. superen el íntegro mínimo vital mensual, más no afirmó que sus ingresos corresponda a un ingreso mínimo vital.</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVA: Revisado el caudal probatorio, efectivamente, no existe medio probatorio alguno que demuestre los reales ingresos económicos del demandado, no obstante se cuenta con la declaración jurada que obra en el folio 49 en la cual el demandado ha señalado textualmente "...actualmente no tengo trabajo estable, laborando como controlador de microbuses por temporadas; lo cual no me permite contar con ingresos que superen el ingreso mínimo vital mensual, pues mensualmente y siempre que haya vehículo en servicio público percibo el monto de S/ 500.00..." (énfasis en agregado), documento que hay que tomarlo con la debida reserva del caso por constituir una declaración unilateral, empero sirve de referencia para determinar la actividad económica a la que se dedicaría el demandado, que en este caso, tal como lo ha expresado, trabaja como "controlador de microbuses" hecho que ha sido confirmado por la demandante en su escrito de demanda, pero además el impugnante ha manifestado en su escrito de apelación que no cuenta con seguro social, tampoco con pago de derechos y beneficios laborales y trabaja de manera informal.</p> <p>NOVENA: Bajo este contexto, el apelante también ha mencionado ser propietario de un bien que fue adquirido mediante anticipo de legítima, hecho que lo acredita con la copia de escritura pública N°146 de fecha 24 de noviembre de 2016 que obra deL folio 73 a 75, indicando para el caso que "es una propiedad eriaza sin uso ni provecho económico", lo cual lo sustenta con las fotografías que obran del folio 76 a 77; al respecto conviene subrayar que el hecho de contar con una propiedad, al margen de la forma cómo fue adquirido, éste constituye ya para el demandado, parte de su patrimonio, del mismo que puede darle el uso necesario para sacar el mayor provecho y generar mayores ingresos económicos que le permitan satisfacer tanto sus propias necesidades como las de su hijo JI.</p> <p>En consecuencia, se presenta un indicio de que el demandado cuenta con patrimonio propio y sus ingresos económicos no pueden ser considerados de S/ 500.00, máxime si del acta de vista de la causa que obra en el folio 200, el demandado a través de su abogado ha referido que está dispuesto a pasar una pensión de S/ 300.00, hecho que genera aún más indicios de que el demandado si cuenta con los recursos necesarios para acudir con la pensión fijada por el A quo. En este punto cabe precisar que un juzgador también resuelve en base a la sana crítica, lógica y las máximas de la experiencia y, de considerar que el demandado perciba un monto mensual de S/ 500.00, habiendo ofrecido voluntariamente una pensión de S/ 300.00, resultaría imposible creer que el demandado puede sostener sus necesidades básicas con tan solo S/ 200.00 (el que resulta de restar 500 menos 300), por lo que se presume que percibe más de lo declarado, ergo si del caudal probatorio no existe ninguno que acredite que el demandado cuente con carga adicional. Aunado a ello, está la declaración del demandado de fecha 10 de abril de 2018 que obra en el folio 114, en la que ante la pregunta ¿A qué actividad se dedica actualmente...? dijo, "actualmente soy relojero...", de lo que se deduce también que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado no solo puede desempeñarse como “controlador de microbuses” como así lo ha señalado en su declaración jurada, sino también es relojero; de ambos, lógicamente ha adquirido la experiencia suficiente para buscar algún empleo o emprender un negocio que le permita la generación de recursos económicos para cumplir con una pensión alimenticia para su hijo.</p> <p>DECIMA: Resulta pertinente también mencionar que si bien el demandado que cuenta con treinta años de edad, según la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra en el folio 22, y puede desarrollar cualquier tipo de actividad económica destinada a la generación de mayores ingresos económicos; teniendo en cuenta la situación que atraviesa nuestra economía, resulta difícil el conseguir trabajo, por ello, este Despacho considera que la pensión debe fijarse en la suma de trescientos soles. Por estos fundamentos, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y muy alta**; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los **4 de 5 parámetros** previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los **5 parámetros** previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones establecen la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los **5 parámetros** previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los **5 parámetros**: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]				Alta		
									X					[5 - 6]	Mediana	
										X					[3 - 4]	Baja
														X		[1 - 2]
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]				Alta		
		Motivación del derecho					X			[9- 12]				Mediana		
					X					[5 -8]				Baja		
										[1 - 4]				Muy baja		
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]				Alta		

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: expediente N° 00418-2016-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre alimentos, fue de rango: **alta**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, alta y muy alta** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						37
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte							18	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
								10	[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						

	resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00418-2016-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, fue de rango: **muy alta**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **muy alta en todos los casos**.

5.2. Análisis de los resultados

El presente trabajo de investigación trata de verificar la calidad de las sentencias de un proceso real con el N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca, que tramita un proceso de alimentos, lo cual después de analizar resultado que tiene una calidad de muy alta.

Para tal fin se elaboró 8 cuadros los culés están distribuidos de la siguiente manera, los tres primeros (cuadros 1,2, y 3) se refieren a analizar cada parte de la sentencia de primera instancia, mientras que los otros tres siguientes analizan las partes de las sentencie de segunda instancia (cuadros 4, 5, y 6). Los últimos dos cuadros 7 y 8 son una recopilación de los datos. El cuadro 7 recopila información de los cuadros 1, 2 y 3 y el cuadro 8 recopila información 4, 5 y 6, así que se muestra que:

La sentencia de primera instancia alcanzó 31 puntos esto es porque consiguió cumplió con la mayoría de los parámetros establecidos ya que en la parte expositiva se halló 8 de los paramentos deseados, en la parte considerativa se halló más de la mitad de los parámetros previstos alcanzando un valor de 14 y por último en la parte considerativa se alcanzó el valor de 9 esto es la mayoría de los parámetros establecidos. Lo que hace alcanzar que esta sentencia es de una calidad alta y que reúne gran parte de las características buscadas.

Por su parte el cuadro 8 muestra los resultados de la sentencia de segunda instancia, resulta que en el presente proceso gozo de una calidad buena puesto que se alcanzó la máxima calidad (muy alta) y por tanto el valor de 37 esto se debió a que: en la partes expositiva, se alcanzó 9 puntos, en la parte considerativa casi todos los parámetros alcanzando un valor de 18 y por último en la parte considerativa se alcanzó el valor de 10 esto es todos los parámetros establecidos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias sobre alimentos, en el expediente N° 00911-2018-0-0601-JP-FC-03, Del Distrito Judicial De Cajamarca– Cajamarca, de la ciudad fueron de rango alta y muy alta, conforme, además queda demostrado que la aplicación de la normativa jurídica está bien aplicada y bien interpretada por los magistrados en ambas sentencias.

Al evaluar a la sentencia de primera instancia

Los resultados agrupados de los cuadros 1,2, y 3 se muestran en el cuadro 7 el cual muestra que esta sentencie ha alcanzado un puntaje de 31 por lo tanto es de alta calidad alta, dado que se ha respetado varios de los parámetros buscados.

Es pues en el cuadro uno su parte expositiva alcanza el puntaje de 8 es decir alta, asimismo en la parte considerativa resulta alcanzando el puntaje de 14 es decir alta, teniendo un desempeño mediano en la motivación de los hechos, aunque en la parte resolutive se logre el puntaje de 9 es decir de muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

A diferencia de la anterior, la sentencia de segunda instancia presento mayores aciertos en su parte considerativa lo que mejoro en el puntaje esto es 37 con ello alcanza la calidad de muy alta.

La parte expositiva de la segunda instancia careció una omisión como es el caso de no señalar los aspectos del proceso. En cuanto la parte considerativa el magistrado a cargo esboza un razonamiento amplio y con un lenguaje sencillo logra delimitar las razones de su fallo alcanzando un puntaje de 18, finalmente las partes resolutorias alcanzo el puntaje 10 y es así que coadyuvan a que esta sentencia cumpla con lo establecido en la norma y alcanza una calidad muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S., & Morales Sanchez, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo.*, 81-116.
- Aguilar, B. (2013). Principales controversias a nivel judicial Alimentos. *Gaceta Civil & Procesal Civil.*, 20-52.
- Alcalá Zamora y Castillo, N. (1997). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Mexico: Imprenta Universitaria.
- Alfaro Velarde, L. (2010). *Código civil comentado “por los mejores especialistas”: principio de congruencia*. Arequipa: ADRUS.
- Álvarez del Cuvillo, A. (20 de marzo de 2008). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*. Obtenido de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Alvarez, J., Neuss, G., & Wagner, H. (1990). *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires: Astrea.
- Avilés Mellad, L. (2004). Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. *Revista de Estudios de la Justicia*, 177-194.
- Bautista Tomá, P., & Herrero Pons, J. (2013). *Manual de derecho de familia: alimentos y bienes de familia*. Lima: ediciones jurídicas.
- Bautista, P. (2014). *Teoría general del proceso civil*. Lima: ediciones jurídicas.
- Bautista, P. (2014). *Teoría general del proceso civil. (1º. Ed).*. Lima: ediciones jurídicas.
- Belluscio, A. (2006). *Manual de Derecho de Familia. (Tomo II), La prestación alimentaria. (6º ed.)*. Buenos Aires: Ed. DEPALMA.
- Bossert , G., & Zannoni, E. (1989). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Camargo Acosta, J. (2010). *Código civil comentado “por los mejores especialistas”: medios probatorios: legalidad, concepto de prueba para el juez*. Arequipa: Ed. PRINTED IN PERÚ.
- Camargo Pillihuaman, P. (2010). *Código civil comentado “por los mejores especialistas*. Arequipa: Ed. PRINTED IN PERÚ.

- Canales Torres, C. (2016). *Posibilidad, necesidad y vínculo, la determinación de la pensión alimentaria*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Canelo Rabanal, R. (2010). *Código civil comentado “por los mejores especialistas” : medios probatorios*. Arequipa: Ed. PRINTED IN PERÚ.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: EJEJA.
- Carrión Lugo, J. (2007). *Tratado de derecho procesal*. Lima: Ed. GRILEY.
- Caso J.A.R.R.A. Y V.R.R.A., EXP. N° 01817-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 07 de Octubre de 2009).
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta. Ed.)*. Lima: Ed. Jurista Editores.
- Chavez Montoya, M. (2017). Tesis para optar el Título de Abogado. *la determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Lima, Perú.
- Cifuentes, R. (2017). Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado. *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 175-2014, del Distrito Judicial de Lima Este*. Lima, Perú.
- Couture Etcheverry, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Devis Echandía, H. (1984). *Teoría General del derecho*. Buenos Aires: Universitas.
- Egacal. (2020). *Derecho de Familia*. Lima: El Buho.
- Escribano, C., & Escrivano, R. (1994). *Alimentos entre Cónyuges*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Espinoza Ayay, Y. (2016). Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado. *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00852010, del Distrito Judicial del Cañete*. Cañete, Peru.
- Estrada, H. (8 de abril de 2016). *Tareas jurídicas educación legal gratuita*. Obtenido de <https://tareasjuridicas.com/2016/09/11/que-son-los-alegatos/>
- Ezquiaga Domínguez, J. (1998). *La prueba del derecho en el proceso jurisdiccional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Gonzales Fuentes, C. (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*. Poder Judicial: Lima.

- Gowland, A., & Premrou, M. (1990). Alimentos. *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, 45-57.
- Gutierrez Camacho, W. (01 de Noviembre de 2015). *Gaceta Juridica*. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández Lozano, C. (2014). Criterios para determinar la pensión de alimentos. *legis*, 33-78.
- Hinostroza Minguez , A. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Lima: jurista.
- Huerta Alaya, O. (2013). *alimentos: principales controversias a nivel judicial: Medios impugnatorios*. Lima: Ed. El Búho.
- Ledesma Narváez, M., & Quezada Martínez, T. (2008). *Comentarios al código procesal civil*. Lima: El Buho.
- Machado Ramirez, A. (26 de junio de 2009). *Clases de sentencias*. Obtenido de <http://inforlegal.blogspot.com/2009/06/clases-de-sentencias.html>
- Madariaga Condori , L. (2010). *Código procesal civil comentado, “por los mejores especialistas”*. Arequipa: ed. ADREUS.
- Marchese Quintana, B. (2010). *Bruno Marchese Quintana*. Arequipa: Ed. ADREUS.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Mazeaud, J. (1996). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial (Vol. Tomo III)*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Olivari Villegas, K. (2016). Tesis para optar el título profesional de licenciada en trabajo social. *incumplimiento de pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del Distrito de Pueblo Nuevo-Chepen-La Libertad*. Guadalupe, Perú.
- Orrego Acuña , J. A. (2007). *Teoría de la Prueba*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: edit. Heliasta.
- Pairazaman Sifuentes, P. (5 de enero de 2014). *Diario de Chimbote*. Obtenido de <https://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/76477-la-corrupcion-y-los-operadores-de-la-administracion-de-justicia>
- Palacio, L. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Peral, M. (15 de Noviembre de 2015). *El español*. Obtenido de https://www.elespanol.com/espana/20151125/81991813_0.html

- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia: pensión alimenticia, formas de prestación alimenticia*. Lima: Manuel Chahu.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (7 de junio de 2008). *Definición de variable, parámetro y normatividad*. Obtenido de <https://definicion.de/variable/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (7 de abril de 2009). *Definición de doctrina*. Obtenido de <https://definicion.de/doctrina/>
- Prieto Castro, R. (1993). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Tecnos.
- Quiroz Mora, M. (2015). Tesis para optar el título de abogada Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00460 –2011, del Distrito Judicial de Caja. *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00460 –2011, del Distrito Judicial de Cajamarca*. Cajamarca: Perú.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Aduana.
- Rioja Bermudez, A. (05 de Julio de 2009). *Procesal civil*. Obtenido de Sujetos del proceso civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/accion-jurisdiccion-y-proceso/>
- Ripert, G., & Boulanger, J. (1993). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: La Ley.
- Torres Peralta, S. (1998). La Nueva Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho a Pensión Alimenticia. *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 17- 239.
- Trabucchi, A. (1967). *Instituciones de Derecho Civil I*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Trabucchi, A. (1997). *Instituciones de Derecho civil*. Padova: Editorial Jurídica Europa-América.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Universidad de lima.
- Vescovi, E. (1984). *Teoria General del Proceso*. Bogota: Temis.
- Villegas, C. (11 de Octubre de 2018). *Peru21*. Obtenido de <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corruccion-administracion-justicia-420342-noticia/>
- Zannoni, E. (1989). *Derecho de Familia* (Vol. Tomos 1 y 2). Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Zuleta, H. (2005). La fundamentación de las sentencias judiciales. *Isonomía*, 59-94.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAJAMARCA

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Qhapaq Nan

EXPEDIENTE 00911-2018-0-0601-JP-FC-03

MATERIA: AUMENTOS

JUEZ: GI

ESPECIALISTA: DO

DEMANDADO: CA

DEMANDANTE: IZ

SENTENCIA N° 140-2018-FC

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Cajamarca, veintiuno de septiembre del

Dos mil dieciocho.

LANTECEDENTES:

1) Mediante escrito de folios 7 a 10, la señora IZ, en representación de su menor hijo JI, contra CA, alega que el demandado labora como controlador de microbuses de transporte urbano y percibe ingreso ascendentes a un mil quinientos y 00/100 soles, la demanda se admitió a trámite por resolución número uno, de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, en la vía procedimental correspondiente al proceso único, corriéndose traslado con la demanda al demandado para que la conteste, bajo apercibimiento de ley 2) El demandado quien fuera válidamente emplazado contestó la demanda negando lo expuesto por la demandante al considerar que él nunca se ha desatendido de la manutención de su hijo, siendo por ello que se tiene por contestada la demanda por resolución número cuatro de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, señalándose día y hora para la realización de la audiencia única. 3) La audiencia única, se realiza con la concurrencia de la demandante y su abogado defensor, en la que se declaró la existencia de una relación jurídico procesal válida y saneado el proceso;

se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron los medios probatorios, se recibieron los alegatos de la parte concurrente, por lo que el proceso se encuentra expedito para ser sentenciado.

II. ANALISIS:

PRIMERO: Nuestra Carta Fundamental, en su artículo 6°, prescribe: "[...] es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a su hijos [...]". En ese orden de ideas, se adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan tal obligación legal.

SEGUNDO: El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337 [en adelante CNA], señala "toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes del estado, se considerará el interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos". En ese contexto, el artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del CNA, se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.

TERCERO: Dicho lo anterior, a fin de dar un fallo justo, considera necesario y de imprescindible realización analizar los puntos controvertidos señalados en la etapa respectiva de la audiencia única, que para mayor ilustración transcribimos:

1. -Determinar si la obligación de pasar una pensión de alimentos le asiste al demandado, respecto del menor JI.
2. -Determinar las necesidades del menor JI.
3. - Determinar las posibilidades económicas del demandado y su posible carga familiar.
4. - Determinar el monto a fijar por concepto de alimentos a favor del menor JI.

CUARTO: En tal sentido, el artículo 188° de nuestro Código Procesal Civil señala: "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y

fundamentar sus decisiones". Dicho ello, es evidente que el análisis que de aquí en adelante se haga, se hará sobre los puntos controvertidos fijados en audiencia, acreditados con pruebas, sólo así se podrá expedir una sentencia Justa.

QUINTO: Respecto al primer punto controvertido, este ha quedado acreditada con el acta de nacimiento, obrante de folios 2, en las que se evidencia que el demandado ha reconocido voluntariamente a dicho menor como hijo suyo. En ese orden de ideas, el artículo 235° del Código Civil establece que "Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades" por lo que siendo el demandado padre de los menores alimentista, está acreditada su obligación de proveerles con una pensión alimenticia para cada uno.

SEXTO.- En lo que respecta a las necesidades del menor JI, quien se encuentra en una edad donde le es imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo, pues conforme a su Acta de Nacimiento de folios 2, cuenta en la actualidad con ocho años, edad en la cual requiere de una alimentación balanceada, educación, medicinas, vestido, recreación, atención médica, entre otras necesidades esenciales propias de la edad que hoy tiene, las que para satisfacerlas requiere también del ineludible e impostergable aporte de su progenitor, de cuya obligación no se puede sustraer teniéndose en cuenta que es deber de ambos padres el proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos, a fin de asegurarle su óptimo desarrollo físico y psicológico. Necesidades que considerando la edad del menor son evidentes y no requieren investigarse rigurosamente pues estas se presumen.

SEPTIMO: De las posibilidades económicas del obligado alimentario; la demandante ha alegado que el demandado es controlador de microbuses de transporte urbano y percibe ingresos mensuales de un mil quinientos y 00/100 soles (S/1500.00). Al respecto el demandado en su escrito de contestación de demanda admite que esa es la labor que desempeña, más refiere que sus ingresos corresponde a un ingreso mínimo vital -ver documental de folios 28- en atención

a ello es que para establecer el quantum de la pensión alimenticia a favor del menor José Daniel Carhuanambo Izquierdo, se deberá tomar en cuenta como ingreso mensual la remuneración mínima vital que el estado asigna a trabajadores independientes ascendente a novecientos treinta y 00/100 soles (S/930.00) además de lo antes mencionado se debe recalcar que el artículo 481 del Código Civil, que establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Además de lo antes mencionado, se debe precisar que el demandado es una persona joven, sana y apta para el trabajo que no tiene otra carga familiar, condiciones que le permiten trabajar en otras actividades que le generen mejores ingresos y cumplir así con su obligación de padre en virtud del principio de paternidad responsable. Concluyendo con lo antes mencionado que el demandado cuenta con posibilidades económicas para mantener a su menor hijo, sin poner en riesgo su propia subsistencia, más aun cuando ha tenido el poder adquisitivo para adquirir un bien inmueble -ver documental de folios 5- y costear los impuestos que este genera.

OCTAVO: Respecto al cumplimiento del deber de la madre del alimentista, se debe precisar, que es ella quien lo tiene bajo su cuidado, lo cual implica que le proporciona no solo atención sino también cuidado permanente al menor, lo que afecta su posibilidad de trabajar de forma permanente, más aun cuando es ella quien solventar exclusivamente las necesidades de la menor además de las suyas, por lo que resulta urgente la colaboración del demandado.

NOVENO: Finalmente corresponde fijar la pensión de alimentos a favor del niño JI, atendiendo a lo expuesto precedentemente, resulta razonable fijar como pensión alimenticia la suma de trescientos veinte soles mensuales (S/320.00), pues con dicha suma-según el costo de vida actual y las necesidades del alimentista, se garantiza lo mínimo indispensable para la alimentación, recreación, atención médica, vestido entre otras necesidades del menor alimentista.

DECIMO: Finalmente, y en mérito de lo previsto en el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil, se debe indicar que, por mandato legal, la actora está exonerada del pago de tasas judiciales por lo que es del caso exonerar al demandado el pago de costas. Además, resulta prudente y equitativo exonerar de la condena de costos al demandado, por cuanto la demanda es declarada fundada en parte.

C.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos y en mérito a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, artículo II del Título Preliminar y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes; impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **SE FALLA:**

- 1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **IZ**, en representación de su menor hijo **JI**, contra **CA**, sobre alimentos.
- 2) **ORDENO** que el demandado **CA** acuda con una pensión alimenticia equivalente a **TRECIENTOS VEINTE SOLES Y 00/100 SOLES (S/320.00)** a favor del niño **JI**; en forma mensual y por adelantada. Pensión que empezará a correr desde el día siguiente de notificada la demanda que diera origen al presente proceso.
- 3) **SE DISPONE** que la pensión alimenticia fijada sea pagada a través de cuenta bancaria del Banco de la Nación que será aperturada a nombre de la demandante, la cual servirá exclusivamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada, con tal fin **OFICIESE** en su oportunidad a dicha institución financiera para los fines expuestos.
- 4) **COMUNÍQUESE** a l as partes que la presente sentencia se ejecutará aunque se interponga recurso de apelación, debiéndose formar el cuaderno de ejecución respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 566° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 28439; así mismo, se comunica que por Ley N° 28970 se ha creado el Registro de deudores alimentarios morosos, en el que se registrará a los obligados que adeuden tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.

- 5) **EXONÉRESE** al demandado del pago de las **COSTAS Y COSTOS** del proceso.
- 6) **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente; se deje sin efecto la asignación anticipada de alimentos y se practique la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, previa propuesta de cualquiera de las partes procesales.
- 7) **NOTIFIQUESE**, y léase el fallo de la presente sentencia a la parte concurrente con las formalidades de ley; y **NOTIFÍQUESE** al demandado en su domicilio con las formalidades y garantías de ley.

Leída la presente sentencia a la parte demandante; se le pregunta si impugna la presente sentencia; la que manifestó, luego de conferenciar con su abogado, que está conforme y no interpone recurso de apelación.

Con lo que terminó la diligencia, firmando los presentes, después que lo hizo el señor Juez; de lo que certifico. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CAJAMARCA

EXPEDIENTE N° : 00911-2018-0-0601 -JP-FC-03

4° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Cumbe Mayo

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: CL

ESPECIALISTA: ME

DEMANDADO: CA

DEMANDANTE: IZ

SENTENCIA DE VISTA N°045-2019

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE.-

Cajamarca, nueve de octubre del año dos mil diecinueve.-

I. ANTECEDENTES:

1. Se ha dado cuenta el presente proceso a efecto de resolver la nulidad contra la audiencia de pruebas y el recurso de apelación interpuesto por el demandado CA contra la sentencia N°140-2018-FC, contenida en la resolución número cinco, de fecha 21 de setiembre del 2018; con la finalidad de que se declare fundada la nulidad y los actos posteriores a ella (sentencia).

2. Argumenta el apelante que no se ha valorado en forma íntegra los medios probatorios admitidos en autos (ingresos económicos del demandado) y sin respeto al derecho humano y constitucional de la dignidad de la persona en el sétimo considerando se ha indicado que sus ingresos mensuales ascienden a la remuneración mínima vital, habiendo interpretado erróneamente el artículo 197° del Código Procesal Civil, pues infiere arbitrariamente que el demandado ha declarado percibe una remuneración mínima vital de forma mensual, cuando es todo lo contrario.

3. Indica asimismo, que en su declaración jurada ha precisado que sus ingresos mensuales y esporádicos de controlador de microbuses no superan el ingreso mínimo vital, percibiendo un monto de S/ 500.00, dejando de lado el A quo dicho medio probatorio que acredita la ausencia de posibilidades económicas del ingreso mensual de la remuneración

mínima vital, así como la exhibicional que debió remitir Essalud informando si el demandado se encuentra afiliado al Seguro Social y a nombre de qué empleador, pues trabaja de manera informal, sin pago de beneficios laborales, siendo arbitrario que el A quo infiera como monto de remuneración mensual la remuneración mínima vital cuando de la realidad se muestra lo contrario y no se ajusta a los valores constitucionales de justicia y equidad, pues está demostrado que el demandado percibe ingresos esporádicos menores al mínimo vital, esto es S/. 500.00, sin contar con seguro social y pago de derechos y beneficios laborales, al punto de acudir a solicitar apoyo en asesoría legal gratuito por no contar con recursos económicos suficientes para contratar abogado particular.

4. Agrega el apelante que el A quo sin valorar en su integridad a los medios probatorios ha inferido que cuenta con posibilidades económicas bajo la premisa que es una persona joven sin carga familiar y cuenta con un bien inmueble inscrito para el pago de autoevaluó ante la oficina de Recaudación Tributaria de la Municipalidad de Cajamarca, interpretando erróneamente los alcances del artículo 481° del Código Civil, sin que se acredite si cuenta con trabajo estable, que es una persona con grado de instrucción, sin oficio técnico ni manual que lo avale, siendo que atentaría al debido proceso que se califique la titularidad sobre una propiedad, pues es una propiedad eriaza, sin uso, ni provecho económico, el que fue otorgado gratuitamente por su padre mediante anticipo de legítima.

1. Argumenta asimismo que el A quo yerra en demasía al indicar que la madre del menor es la que tiene el cuidado del mismo y por tanto cumple con su deber, inaplicando el artículo 6° de la Constitución Política, así como el artículo 103° del mismo cuerpo legal referente a lo que no es amparable el abuso del derecho que es lo que está realizando la demandante al haber realizado abandono de hogar, lo cual lo acredita con los medios probatorios ofrecidos en la contestación y que arbitrariamente el A quo los declaró improcedentes.

2. Sostiene además el impugnante que el A quo yerra al fijar como pensión la suma de S/ 320.00, inaplicando el artículo 197° del Código Procesal Civil, respecto a la valoración íntegra de los medios probatorios, pues dicho monto es desproporcional, irrazonable y atentatorio a la dignidad de la persona humana, más aún si no cuenta con trabajo estable,

menos con seguro de salud y beneficios sociales, aunado el hecho que su grado de instrucción es de primero de secundaria, sin oficio de trabajo acreditado.

3. Alega que la resolución cuestionada atenta contra el derecho fundamental de motivación de resolución judicial, lo cual constituye nulidad de pleno derecho conforme lo indica el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues no se ha analizado las circunstancias particulares del caso indicados en los medios probatorios respecto a la ausencia económica mayor a S/ 500.00, sin oficio, ni beneficios laborales ni con seguro social de salud. Esta vulneración al derecho de motivación, sostiene el apelante, se determina al encontrarse el A quo vinculado como autoridad pública respecto al proceder de sus actos procesales y procedimientos dentro de las causas conforme el Tribunal Constitucional lo ha señalado.

4. Finalmente solicita que se revoque la sentencia apelada, se declare fundada en parte de la demanda y reformándola declare fundado el recurso de apelación y se reduzca el monto mensual a S/ 150.00 a favor del alimentista.

5. Tramitado el proceso, en esta instancia, conforme lo establece nuestra normatividad, se procedió a remitir el expediente a la Fiscalía de Familia, siendo que el Fiscal, a través de su dictamen que obra del folio 178 a 183, opina que se confirme la sentencia, por lo que habiéndose puesto el expediente para resolver se expide la presente sentencia de vista, en los términos siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: El recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Sobre los requisitos de procedencia de la apelación, el artículo 366° de dicha norma procesal prescribe: el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria; en sentido similar, el último párrafo del artículo 367° de la norma antes anotada dispone que “el superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”. El impugnante ha cumplido con los requisitos antes

mencionados por lo que se deberá emitir pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión impugnatoria.

SEGUNDA: Antes de iniciar el análisis de fondo, luego de revisado el expediente, este Despacho considera necesario admitir de oficio en virtud del artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el artículo 194° del Código Procesal Civil, toda vez que ayudarán a resolver de manera objetiva la presente litis, los siguientes documentos “copia de DNI del demandado” que obra en el folio 22, “la declaración jurada de ingresos” que obra en el folio 49, en la que el demandado ha indicado que labora como controlador de microbuses y que percibiría un ingreso mensual de quinientos soles (S/500.00); “copia de escritura pública que obra del folio 73 a 75, fotografías de terreno que obran del folio 76 a 77, copia de los actuados de la carpeta fiscal N° 1536-2018, las mismas que obran del folio 103 a 167 (dentro de las cuales se advierte la declaración del demandado de fecha 10 de abril de 2018 que obra en el folio 114), por cuanto de ella se desprende que el demandado ha declarado que se dedicaría a una actividad distinta a la señalada en su declaración jurada (relojero), hecho que servirá para desvirtuar un punto controvertido en el fondo del presente caso en adelante.

TERCERA: Ahora bien, para el análisis de fondo del presente caso, es menester señalar que los presupuestos que sustentan el derecho alimentario, según lo dispuesto por el artículo 481° y 474° del Código Civil, son tres el vínculo de filiación, las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado; sin perjuicio de ello, debe analizarse también si el monto de la pensión de alimentos es acorde con las posibilidades del demandado y las necesidades del alimentista, aplicando para ello el principio de proporcionalidad que en estos casos, como lo dispone el artículo 481° y 482° del Código Civil, constituye una directriz para el juzgador. Analizando los presupuestos antes mencionados, se debe tener en cuenta que el impugnante no ha cuestionado el vínculo de filiación entre él y su hijo, por lo que corresponde únicamente revisar los otros dos presupuestos antes descritos.

CUARTA: Conviene resaltar también que la obligación alimentaria surge generalmente por mandato de la ley, que se impone bajo un fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona, así se tiene que el concepto de alimentos conforme lo establece el artículo 472° del Código Civil comprende, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así también alcanza lo necesario para la educación, instrucción y capacitación para el trabajo,

asistencia médica, psicológica y recreación conforme lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; necesidades básicas que deben ser satisfechas por los padres debido a la minoría de edad de sus hijos, a quienes les resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus elementales necesidades.

QUINTA: De manera que, los gastos que se efectúen a favor de él servirán para desarrollar su formación integral (física, moral e intelectual), requiriendo para ello de todo el apoyo moral y económico de sus padres que garanticen su subsistencia y formación educativa a futuro; por ello, estas deben ser satisfechas por ambos progenitores como obligados directos que contribuyan en su desarrollo biológico, psicológico y social; obligaciones que el Estado debe procurar exigirles atendiendo además a lo establecido en la Convención de los Derecho del Niño que contempla uno de los principios considerado como el “principio rector de la Convención”, el interés superior del niño.

SEXTA: Con respecto a las necesidades del alimentista JI, de actualmente 09 años de edad, el impugnante no ha cuestionado este extremo, no obstante, cabe indicar que de la revisión de la sentencia apelada, se aprecia que éstas han sido valoradas en el quinto y sexto considerando de la apelada, señalado entre otras cosas que el beneficiario con la pensión se encuentra en una edad donde le es imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, a lo que se debe acotar que el niño se encuentra en edad escolar, tal como se advierte de la constancia de estudios que obra en el folio 04, por lo que sus necesidades vitales lo constituyen la habitación, vestido, recreación y asistencia médica que son connaturales a toda persona. En ese sentido, las necesidades del niño JI, no requieren ser probadas, en tanto son de carácter vital y conexas al derecho a la vida, el que además se encuentra en edad escolar, ello conlleva lógicamente a tener mayores gastos en distintos rubros sumado al de educación como alimentación, salud, vestimenta, recreación entre otros, resultando incuestionable que el niño necesita de recursos para solventar sus necesidades. Por lo que este extremo de la apelación no necesita mayor análisis.

SÉPTIMA: Sobre las posibilidades económicas del obligado, corresponde mencionar, en primer lugar, que los padres, conforme lo dispone el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y artículo 235° del Código Civil, deben cumplir su obligación alimentaria según su situación y medios económicos, y considerando además que el artículo 481° del Código Civil establece que para fijar el monto de la pensión de alimentos no es necesario

investigar rigurosamente los ingresos del demandado, podemos concluir que la pensión de alimentos, se debe fijar en razón de todas las posibilidades que tenga el demandado y no únicamente teniendo en cuenta sus ingresos mensuales. En ese sentido, las posibilidades del demandado deben determinarse estimando sus circunstancias o situación personal tales como edad, estado de salud física y mental, estado civil, carga familiar, lugar de procedencia, lugar de residencia; y, sus medios económicos tales como su profesión u oficio, experiencia laboral, patrimonio, capacidad de endeudamiento e inversiones, etc., teniendo en cuenta especialmente sus cargas familiares.

Asimismo, del considerando sétimo (referido al análisis de las posibilidades económicas del demandado en la sentencia apelada) se advierte que la A quo ha señalado textualmente “...más refiere que sus ingresos corresponde a un ingreso mínimo vital -ver documental de folios 28...” (énfasis en agregado), lo cual es errado, pues de la declaración jurada que obra en el folio 28 (la que es complementada con la que aparece en el folio 49), el demandado señaló que labora como controlador de microbuses por temporadas, lo cual no le permite contar con ingresos que

1 El estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 25278 del 04 de agosto de 1990 ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990. Su entrada en vigencia se produjo el 04 de octubre de 1990.

2 El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño” en Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la convención Internacional sobre los Derechos del Niño, (Bogotá: Temis- Depalma, 1998): 70. superen el íntegro mínimo vital mensual, más no afirmó que sus ingresos corresponda a un ingreso mínimo vital.

OCTAVA: Revisado el caudal probatorio, efectivamente, no existe medio probatorio alguno que demuestre los reales ingresos económicos del demandado, no obstante se cuenta con la declaración jurada que obra en el folio 49 en la cual el demandado ha señalado textualmente “...actualmente no tengo trabajo estable, laborando como controlador de microbuses por temporadas; lo cual no me permite contar con ingresos que superen el ingreso mínimo vital mensual, pues mensualmente y siempre que haya vehículo en servicio público percibo el monto de S/ 500.00...” (énfasis en agregado), documento que hay que tomarlo con la debida reserva del caso por constituir una

declaración unilateral, empero sirve de referencia para determinar la actividad económica a la que se dedicaría el demandado, que en este caso, tal como lo ha expresado, trabaja como “controlador de microbuses” hecho que ha sido confirmado por la demandante en su escrito de demanda, pero además el impugnante ha manifestado en su escrito de apelación que no cuenta con seguro social, tampoco con pago de derechos y beneficios laborales y trabaja de manera informal.

NOVENA: Bajo este contexto, el apelante también ha mencionado ser propietario de un bien que fue adquirido mediante anticipo de legítima, hecho que lo acredita con la copia de escritura pública N° 146 de fecha 24 de noviembre de 2016 que obra de L folio 73 a 75, indicando para el caso que “es una propiedad eriazza sin uso ni provecho económico”, lo cual lo sustenta con las fotografías que obran del folio 76 a 77; al respecto conviene subrayar que el hecho de contar con una propiedad, al margen de la forma cómo fue adquirido, éste constituye ya para el demandado, parte de su patrimonio, del mismo que puede darle el uso necesario para sacar el mayor provecho y generar mayores ingresos económicos que le permitan satisfacer tanto sus propias necesidades como las de su hijo JI.

En consecuencia, se presenta un indicio de que el demandado cuenta con patrimonio propio y sus ingresos económicos no pueden ser considerados de S/ 500.00, máxime si del acta de vista de la causa que obra en el folio 200, el demandado a través de su abogado ha referido que está dispuesto a pasar una pensión de S/ 300.00, hecho que genera aún más indicios de que el demandado si cuenta con los recursos necesarios para acudir con la pensión fijada por el A quo. En este punto cabe precisar que un juzgador también resuelve en base a la sana crítica, lógica y las máximas de la experiencia y, de considerar que el demandado perciba un monto mensual de S/ 500.00, habiendo ofrecido voluntariamente una pensión de S/ 300.00, resultaría imposible creer que el demandado puede sostener sus necesidades básicas con tan solo S/ 200.00 (el que resulta de restar 500 menos 300), por lo que se presume que percibe más de lo declarado, ergo si del caudal probatorio no existe ninguno que acredite que el demandado cuente con carga adicional. Aunado a ello, está la declaración del demandado de fecha 10 de abril de 2018 que obra en el folio 114, en la que ante la pregunta ¿A qué actividad se dedica actualmente...? dijo, “actualmente soy relojero...”, de lo que se deduce también que el demandado no solo puede desempeñarse como “controlador de microbuses” como así lo ha señalado en su

declaración jurada, sino también es relojero; de ambos, lógicamente ha adquirido la experiencia suficiente para buscar algún empleo o emprender un negocio que le permita la generación de recursos económicos para cumplir con una pensión alimenticia para su hijo.

DECIMA: Resulta pertinente también mencionar que si bien el demandado que cuenta con treinta años de edad, según la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra en el folio 22, y puede desarrollar cualquier tipo de actividad económica destinada a la generación de mayores ingresos económicos; teniendo en cuenta la situación que atraviesa nuestra economía, resulta difícil el conseguir trabajo, por ello, este Despacho considera que la pensión debe fijarse en la suma de trescientos soles. Por estos fundamentos, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

II. DECIDO:

A. CONFIRMAR la sentencia N° 140-2018-FC, contenida en la resolución número cinco de fecha 21 de setiembre de 2018, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por IZ, **REVOCANDOLA** en el extremo que fija el monto, **REFROMÁNDOLA SE ORDENA** que el demandado cumpla con pagar una pensión alimenticia de **TRESCIENTOS SOLES**, la misma que será mensual y adelantada.

B. DEVUELVA el expediente al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, dentro del plazo que establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Notifíquese.-

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</p>

			<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

			<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	------------------------------	--

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>
--	--	----------------------------	---------------------------------	---

				<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</p>
--	--	--	-------------------------------	---

				<p>decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	-----------------------------	--	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</p>

			<p>para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de</p>

			<p>ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>

				<p>proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

INTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: LISTA DE COTEJO

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple.**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

4. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple/No cumple****

4. Evidencia **los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple****

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* Si cumple/No cumple
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* Si cumple/No cumple
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* Si cumple/No cumple
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* Si cumple/No cumple
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*) **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,** tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones **Si cumple/No cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Calificación	
--	--	---------------------	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 5 Declaración de Compromiso Ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre fijación de pensión alimenticia, contenido en el expediente N° 00911-2018-0-0601 -JP-FC-03, en el cual han intervenido en primera instancia: El Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca y en Segunda Instancia: El sentencia de vista emitida por el Cuarto juzgado de Familia de Cajamarca.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Cajamarca, 2020.

Oscar Giancarlo Ayay Plasencia

DNI N°: 44783873